



OBSERVATORIO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Informe

OBSERVATORIO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Informe



Junio de 2024

Defensoría del Pueblo

Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.



#NosUnenTusDerechos



#NosUnenTusDerechos

© Defensoría del Pueblo, 2024

Obra de distribución gratuita.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, citando la fuente.

Colombia. Defensoría del Pueblo. Informe Observatorio de Acciones Constitucionales.

Páginas: 132

Bogotá, D. C., 2024

Calle 55 No. 10-32 Sede Nacional

Carrera 9 N. 16-21 Sede Centro Bogotá, D. C

PBX: (601) 314 7300 – (601) 314 4000

www.defensoria.com

...

JULIO LUIS BALANTA MINA

Defensor del Pueblo

ROBINSON DE JESUS CHAVERRA TIPTON

Vicedefensor del Pueblo

NELSON FELIPE VIVES CALLE

Secretario Privado

RUBBY CECILIA DURAN MALDONADO

Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales

Autor(es)

Jenny Angélica Avendaño Villar-funcionaria
DNRAJ

Claudia Patricia Aguilar Sandoval-funcionaria
DNRAJ

María Antonia Weber Angulo-Contratista DNRAJ

Sandra González Florián

Funcionaria DNRAJ

Diseño

David José García Alcocer

Coordinador Centro de Estudios en Derechos

Humanos – Despacho Vicedefensor del Pueblo

Revisión texto

Luisa Téllez

Diseño y diagramación

Edna Carolina Orozco Velásquez

Corrección de estilo

Fotografías

Banco de fotos de la Defensoría del Pueblo

Impresión

Impreso en Colombia

Coordinación y edición general:

KAREN LISETH LOBO PEDRAZA

Directora Nacional de Promoción y Divulgación
de los Derechos Humanos Secretaria Técnica del
Comité Editorial

...

Este documento debe citarse así: Defensoría
del Pueblo. (2024). I- Informe Observatorios de
Acciones Constitucionales.

OBSERVATORIO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Informe

• • •

Junio de 2024

Defensoría del Pueblo

Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.



¹ Defensoría del Pueblo Regionales San José del Guaviare y Meta. (2022). Lanzamiento Regional Observatorio de Acciones Constitucionales [Fotografías]. San José del Guaviare, Auditorio Centro Cultural Casa Grande.

CONTENIDO

Presentación	7
Metodología.....	9
Macroregional Andina-Oriente-Centro	15
Macroregional Costa caribe.....	51
Macroregional Eje Cafetero - Pacífico	83
Macroregional Orinoquía-Amazonía	106
Primer Observatorio de Acciones Constitucionales con enfoque étnico en Colombia.....	124
Glosario.....	127
Bibliografía	129

INTRODUCCIÓN

La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 282 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 025 de 2014, ha desplegado el ejercicio de sus funciones mediante la atención de las solicitudes ciudadanas para el ejercicio de los mecanismos e instrumentos constitucionales y legales. Brindando asesoría jurídica para que las personas interesadas y a quienes se les han vulnerado sus derechos fundamentales y colectivos, interpongan por sí mismas dichas acciones o soliciten la intervención de la Defensoría del Pueblo para su interposición de acuerdo con la situación fáctica y con las normas jurídicas aplicables al caso particular, en procura de la resolución de todos aquellos conflictos y reivindicaciones sociales que amenacen y/o vulneren los derechos humanos, susceptibles de ser resueltos en las respectivas instancias judiciales.

Por esta razón, la Resolución 638 de 2008, que reglamenta el litigio defensorial, establece en su artículo 15 lo relacionado con los observatorios de las Defensorías Regionales y Seccionales, indicando que “Las defensorías Regionales y Seccionales deberán crear Observatorios de Acciones Populares y de Grupo. Así mismo, podrán crear Observatorios referentes a los demás mecanismos de protección de derechos, con el objeto de promover la investigación, difusión, conocimiento y

protección de los mismos. El observatorio podrá crearse o desarrollarse mediante convenios con otras instituciones públicas o privadas relacionadas con el tema de éste y contarán con el apoyo de los Defensores Públicos”.

Así pues, en el Plan de Acción Anual de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, se estructuraron actividades tendientes a la implementación y desarrollo de los observatorios en las Defensorías Regionales. Para ello, la Dirección ha impartido las directrices necesarias para desarrollar un trabajo articulado, coordinado y organizado, entre el nivel central y el regional. Arrojando como resultado la creación y consolidación de 37 observatorios en 42 Regionales, los cuales serán abordados dentro del presente informe. ¡Porque nos unen la investigación y tus Derechos!



² Defensoría del Pueblo. (2023). Lanzamiento Observatorios Regionales de Acciones Constitucionales [Fotografías]. Tunja, auditorio Menor San Raimundo de Peñafort O.P del Campus Centro Histórico de la Universidad Santo Tomás.

METODOLOGÍA

Este informe comprende los siguientes objetivos específicos:

- Brindar, desde la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, las bases conceptuales y metodológicas con el fin de apoyar la creación de estos observatorios en las Defensorías Regionales.
- Realizar el acompañamiento y seguimiento en la suscripción de convenios con las universidades seleccionadas por la Defensoría Regional.
- Verificar el número de conversatorios y/o mesas de trabajo implementados en las distintas Defensorías Regionales.

1. Estandarización metodológica de los observatorios de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales (DNRAJ).

El observatorio creado en las Defensorías Regionales tiene como fin analizar jurídicamente las acciones constitucionales interpuestas y/o coadyuvadas por cada Regional, para la recolección de datos que permitan clasificar la información por: temas, problemáticas, derechos, conductas y tipo de acción. Con esta

información se obtendrá un instrumento de análisis, así como un espacio de observación y de interacción con los ciudadanos, estudiantes, docentes y profesionales de las diferentes áreas, que harán parte de dicha actividad desarrollada desde las Defensorías Regionales.

2. Procedimiento en cada Regional

2.1. Recolección de información.

- Realizar el Registro de Acciones Populares y de Grupo (RPG), en el sistema de información creado para ello.
- Tener presentes los datos estadísticos establecidos en el Memorando de informe al Congreso, enviado por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales en el mes de febrero de cada anualidad.
- Recopilar las notas periodísticas de conocimiento a nivel nacional, emitidas por los diferentes medios de comunicación, en formato escrito, radial o televisivo, de los temas que nos ocupan en materia de observatorio de acciones constitucionales.

2.2 Clasificación de la información.

La clasificación de la información es efectuada con el propósito de conocer con precisión una intencionalidad tanto de carácter cualitativo, como cuantitativo de las acciones constitucionales interpuestas por las Defensorías Regionales.

- Cualitativo: obedece a la obtención de

datos generados a partir de un análisis de estadísticas.

- Cuantitativo: se refiere a la reunión de datos numéricos, propios de la cantidad de acciones institucionales constitucionales ejercidas por cada Regional.

2.3 Registro de Acciones Populares y de Grupo.

El Registro de Acciones Populares y de Grupo (RPG) se encuentra a cargo de la Defensoría del Pueblo y debe ser alimentado por cada Defensoría Regional a lo largo del territorio nacional. Dicha información sólo es registrada cuando es remitida por los jueces del país que conozcan de estos procesos y envíen copia de la demanda, de los autos admisivos y de los fallos definitivos.

Esta herramienta informática será el referente para la clasificación de los derechos e intereses colectivos más vulnerados. El número de acciones de grupo o populares interpuestas son

datos claves para la investigación y análisis de los temas que se quieran estudiar dentro del observatorio de acciones constitucionales. Este registro público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo, en todo lo relacionado con los derechos e intereses colectivos en el territorio nacional, es de fácil acceso gracias a un archivo de Excel descargable, que puede ser utilizado con los datos requeridos tanto por el coordinador de cada macrorregional como por el funcionario enlace RAJ designado por el Defensor Regional.

2.4 Litigio Defensorial

Teniendo en cuenta el artículo 1 de la Resolución 638 de 2008 en donde se establece que “El litigio defensorial es el ejercicio de los mecanismos e instrumentos constitucionales y legales en procura de la solución de todos aquellos conflictos y reivindicaciones sociales que amenacen o vulneren los derechos humanos, susceptibles de ser resueltos a través de un proceso judicial. El litigio defensorial se ejercerá a iniciativa de la Defensoría o

a petición de parte...”. Este litigio parte de la recepción de Peticiones a nivel nacional en la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales por la Defensoría Regional respectiva, en aras de proteger derechos individuales y colectivos de la población a través de los mecanismos constitucionales de protección.

De acuerdo con las peticiones y solicitudes ciudadanas recibidas y tramitadas en la De-

fensoría del Pueblo, la acción constitucional que más se activa es la tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política toda vez que es el mecanismo más expedito y eficiente en la defensa de los derechos fundamentales que puede ser interpuesta sin la representación judicial de un abogado. Así mismo, es menester tener en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, ya que para acceder ante el juez constitucional es necesario agotar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa judicial esta-

blecidos por el legislador, salvo en los casos de extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

La segunda acción constitucional que más se activa es la acción popular; mecanismo idóneo para la protección de derechos e intereses colectivos, se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

2.4.1 Tablero control de datos acciones constitucionales- Debe ser diligenciado en cada Defensoría Regional:

Defensoría Regional	Tipo de intervención	Nombre/Título de la intervención
Ejemplo Regional Amazonas	Fortalecimiento Institucional	Número de acciones Judiciales
	CUMPLIMIENTO	Asesoría y consulta:
		Coadyuvancia:
		Desacato:
		Impugnación:
		Solicitud de cumplimiento:
	GRUPO	Asesoría y consulta:
		Coadyuvancia:
		Desacato:
		Diligencia de conciliación:
		Revisión:
		Solicitud de acción de grupo:
	HABEAS CORPUS	Solicitud de Habeas Corpus:
	INCONSTITUCIONALIDAD	Intervención:
		Solicitud de Inconstitucionalidad:
	MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE	Acompañamiento:
		Activación mecanismo de búsqueda:
		Asesoría y consulta:
		Intervención:
	NULIDAD	Asesoría y consulta:
		Intervención:
		Recurso extraordinario:
		Solicitud de nulidad:
	POPULAR	Asesoría y consulta:
		Coadyuvancia:
		Desacato:
		Impugnación:
		Pacto de cumplimiento:
		Participación en comités de verificación:
		Revisión:
		Solicitud de acción de popular:
	TUTELA	Asesoría en desacato:
		Asesoría y consulta:
		Coadyuvancia:
		Impugnación:
		Solicitud de desacato:
		Solicitud de tutela:

3. Análisis de información cualitativa y cuantitativa.

Para el lanzamiento de los observatorios en las Defensorías Regionales, se debe tener en cuenta la información plasmada en el Registro de Acciones Populares y de Grupo, implementado por la Dirección Nacional de

Recursos y Acciones Judiciales, a través del sistema de información “Visión web” donde se visualizará la estadística respectiva por Departamento.

3.1. Información Cualitativa.

Se debe establecer por parte de la regional el tipo de acción constitucional instaurada, informando conjuntamente **a qué población**

va dirigida y a qué territorios abarca, e identificando además, los derechos que se pretenden salvaguardar.

3.2 Información cuantitativa

En la documentación cuantitativa se registrará la cantidad de acciones constitucionales impetradas en las respectivas regionales, para lo cual se generará una ficha de observación que deberá ser diligenciada de la siguiente manera,

Modalidad: Acción Popular

Cuántas acciones populares en el período.

Demandados: _____

Municipios: _____

Cuántos fallos a favor _____

Seguimiento por parte de las veedurías ciudadanas o comités de verificación Defensoría del Pueblo: _____

Descripción general del análisis jurídico y/o tesis para la metodología pedagógica en el tema relevante. _____

4. Convenio con el centro educativo de formación profesional.

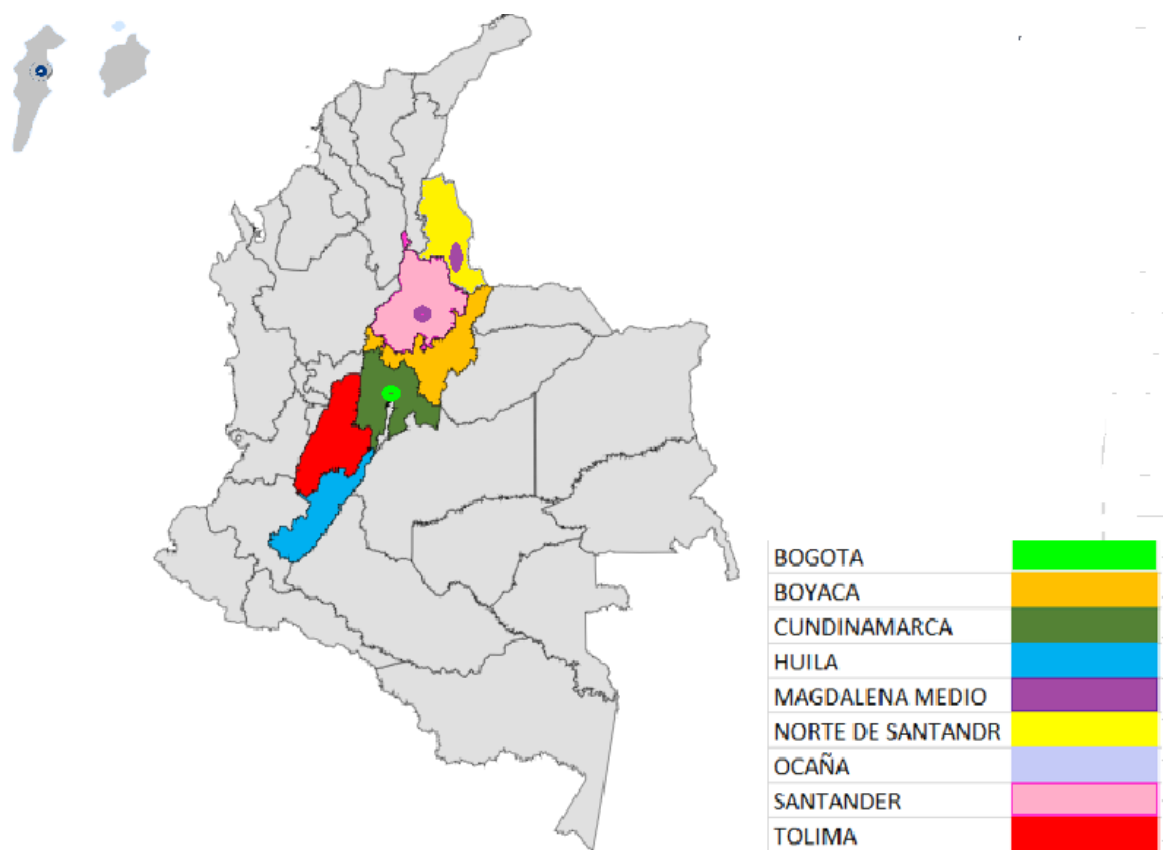
A través del Defensor Regional se enviará carta de presentación en la que se deberá mencionar el objetivo de la creación de estos espacios pedagógicos entre la Defensoría del Pueblo y dicha Institución Educativa. Así como la fecha específica de las reuniones, el

área a la cual va dirigido y las expectativas de aprendizaje por parte del profesional enlace de Recursos y Acciones Judiciales con los estudiantes participantes.

En este espacio de interacción con las universidades, se busca no solamente el desarrollo académico de los temas en materia de acciones constitucionales, sino además, que a través de los Consultorios Jurídicos de las facultades de Derecho o de los semilleros de investigación, se brinde asistencia a las Defensorías Regionales en el trámite y presentación

de las demandas de acciones populares, apoyando en la recopilación de material probatorio y participando en las diferentes etapas procesales de este medio de control, para que se lleven a buen término las acciones y de paso sirva de respaldo a sus jornadas académicas en esas materias.

MACROREGIONAL ANDINA-ORIENTE-CENTRO



DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ

- **Nombre del Defensor regional y de su equipo de trabajo:** Defensora Regional, Xiomara Patricia Ramos Vásquez, Hernán Gonzalo Cerón Ramírez, José Héctor Barragán, Leonardo Galeano Bautista.
- **Fecha del lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre de 2023.
- **Lugar:** Universidad Sergio Arboleda
- **Participantes:** Enfoque y convenios con las instituciones educativas de pregrado – Universidad Sergio Arboleda.

1. IDENTIFICACIÓN CASO

Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado 59 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera
Número	11001334305920230022700
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Bogotá
Demandados	Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Alcaldía Mayor de Bogotá y Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Derechos Colectivos Protegidos	• A la libre competencia económica • De los consumidores y usuarios establecidos en el artículo 4 numerales i y n del artículo de la Ley 472 de 1998 • Omisión y vulneración de derechos de más de 300 personas cuyo sustento depende de las ventas ambulantes.
Juez	Hernán Darío Guzmán Morales

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

1. Ciudadanos han presentado queja, por cuanto son vendedores ambulantes con permisos para trabajar en la Gran Central de Abastos CORABASTOS de Bogotá. 2. Que por más de 20 años desempeñaron labores de ventas ambulantes de manera consecutiva en la Central de Abastos, sitio donde vendían conforme permiso y carnet expedido. 3. Que, para poder trabajar en esa central, pagaban mensualmente una administración de \$180.000 y \$245.000 pesos dependiendo de la venta que ejercían y que les representaba pagos por concepto de aseo, permiso de venta, manejo de residuos sólidos, permiso de venta ambulante y vigilancia entre otros aspectos. 4. Que, sin razón alguna desde el 23 de marzo de 2020, la directiva de Corabastos impidió el ingreso y venta, privándoles de acceso al mínimo vital, a la libre competencia económica, a derechos de los consumidores y usuarios entre otros perjuicios. 5. Que el 22 de agosto de 2022 se citó a las dependencias de esta entidad para que, en conjunto con los usuarios, se buscaran alternativas de diálogo para restaurar los derechos de estos vendedores, sin embargo, no se contó con su asistencia o la de su representante. 6. A través de la Gestión Directa bajo el radicado Nro. 20226005013754651 de fecha 2022-09-22, la Defensoría del Pueblo les solicitó que en aras de salvaguardar los derechos colectivos de los usuarios y previo a la interposición de cualquier acción jurídica, se informara si a la fecha se han implementado nuevos protocolos para la asignación de puestos de trabajo de ventas ambulantes-permanentes en esta central mayorista y de reintegro de estos vendedores a los cuales no se les ha permitido el ingreso a sus ventas desde el año 2020. 7. Que nunca se recibió respuesta a dicha petición. 8. Que los usuarios manifiestan continuar sin ser reintegrados a sus trabajos en la Gran Central de Abastos. 9. Que los usuarios manifestaron que a la fecha no pueden ejercer sus ventas en Corabastos, no tienen empleo por sus avanzadas edades y no cuentan con apoyo institucional alguno. 10. Que, por lo anterior, se procede a adelantar las gestiones ante las demás entidades para que se proceda a intervenir y tomar las adecuaciones a que hubiere lugar. 11. Que a la fecha y a pesar de haber radicado ante las entidades aquí accionadas derecho de petición para la protección de los derechos e intereses colectivos, ninguna de las accionadas ha intervenido para dar solución a la problemática de los accionantes, razón por la cual se consideró pertinente dar inicio a la presente acción.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos colectivos invocados en protección, al impedir las ventas ambulantes dentro de las instalaciones de CORABASTOS al inicio de la declaración de emergencia sanitaria [pandemia]?

1.3. DECISIÓN

Escuchadas las partes en sede judicial, se declara fallida la posibilidad de que se celebre un pacto de cumplimiento, dado que se encuentra pendiente un paso importante y esto es, la aprobación por parte de la Junta Directiva de Corabastos; elemento necesario para poder dar por acreditado un verdadero acuerdo. La anterior decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos. Quien representa los intereses de la parte demandante, indica que se va a adjuntar el acta del comité de conciliación de Corabastos, en la que se expone de manera detallada los argumentos que quedaron registrados en esta audiencia. A su turno, quien representa los intereses de Corabastos, explica que la Junta Directiva, está compuesta por siete miembros distribuidos así: cuatro del sector público, dos representantes del Ministerio de Agricultura, un representante de la Gobernación de Cundinamarca y un representante de la de la Alcaldía de Bogotá, explica así mismo que se reunirán para efectuar firma del acuerdo a finales de marzo, por lo que solicita amablemente que se fije fecha y hora para que se lleve a cabo una audiencia, en la que ya se cuente con el pronunciamiento de la Junta Directiva. Finalmente, el señor Juez precisa que prosigue la apertura de la etapa probatoria y da como fecha límite el 15 de mayo del presente año, para contar con el pronunciamiento de la Junta Directiva. El Despacho proferirá sentencia si ya se cuentan con las pruebas que se decreten. Las partes están conformes con el pronunciamiento emitido por la Sede Judicial.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

No hay ratio decidendi, por cuanto no se cuenta aún con una decisión.

1.6. Observaciones.

Para realizar un seguimiento, es preciso aclarar que, si no fuera por la intención y/o voluntad de Corabastos de las partes en conciliar, se daría lugar de manera inmediata a la práctica de pruebas por parte del honorable Juez. El deber y derecho que nos asiste como Defensoría del Pueblo, es velar por todos los comerciantes para un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Fotografías 1 y 2

Lanzamiento de Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo - Regionales Bogotá y Cundinamarca



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, 2023. Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Bogotá, D.C., auditorio Universidad Sergio Arboleda.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional Boyacá, José Virgilio Jiménez Guerrero, Johana García Ávila, Astrid Lucero López Morales.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre de 2023
- **Lugar:** Auditorio Menor San Raimundo de Peñafort O.P del Campus Centro Histórico de la Universidad Santo Tomás – Tunja - Boyacá
- **Participantes:** Enfoque y convenios con las instituciones educativas de pregrado – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Número	15001333300320200018500
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Boyacá
Demandados	Municipio de Moniquirá- Boyacá.
Derechos Colectivos Protegidos	• Moralidad administrativa • Defensa del patrimonio público y utilización • Defensa de los bienes de uso público
Juez	Emilsen Gelves Maldonado
1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	

La Defensoría del Pueblo Regional Boyacá inicia acción popular, al avizorarse una obra inconclusa que estuvo en total estado de abandono por más de 20 años y la cual tuvo una inversión según varios contratos por valor de \$ 165.680.062.00 entre los años 1996 al 2001, y un convenio interadministrativo en el año 2000 por valor de \$191.360.884.00; obra con alto grado de deterioro por material orgánico. Se consideró que el Municipio de Moniquirá incurrió en “fraccionamiento del contrato” por cuanto para la construcción, terminación y adecuación del inmueble denominado Ancianato suscribió diversos contratos y un convenio con mismo objeto sin ninguna justificación — o por lo menos no lo demostró— y con esta conducta desconoció el interés general, al ignorar principios y normas que rigen el actuar contractual de la administración. Por lo tanto, se encontró una clara vulneración del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y defensa de los bienes de uso público por parte de la entidad accionada.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurrió el municipio de Moniquirá [Boyacá], en la vulneración de los derechos colectivos invocados, al suscribir varios contratos para la construcción, terminación y adecuación del inmueble denominado Ancianato ubicado en la vereda El Naranjal en el municipio de Moniquirá, sin que se cumpliera con el objetivo contractual y quedando la obra en un estado inconcluso y de deterioro?

1.3. DECISIÓN

En la sentencia de noviembre 18 de 2021 se ampararon los derechos colectivos a la moralidad administrativa, utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público y se emitieron las siguientes órdenes:

A. Dentro de los tres [3] meses siguientes a la firmeza de esta sentencia, deberá realizar las gestiones contractuales, presupuestales y/o administrativas necesarias para efectuar un estudio técnico sobre el inmueble denominado Ancianato, ubicado en la vereda El Naranjal de Moniquirá, a fin de determinar el estado actual de su infraestructura.

B. Dentro de los tres [3] meses siguientes al cumplimiento del anterior termino, o una vez obtenido el resultado del referido estudio técnico dentro del término máximo arriba indicado, deberá realizar las gestiones contractuales, presupuestales y/o administrativas necesarias para contratar la construcción, adecuación, finalización y puesta en funcionamiento de la obra denominada Ancianato, ubicada en la vereda El Naranjal de Moniquirá. Se aclara que para este propósito deberán observarse las normas y requerimientos exigidos para el funcionamiento de este tipo de instituciones, como lo señalado en la Ley 1276 de 2009, por citar un ejemplo.

C. Dentro de los doce [12] meses siguientes al cumplimiento del término indicado en el numeral anterior, o una vez realizado el proceso contractual para cumplir la orden dada en precedencia dentro del término arriba indicado, deberá construirse, adecuarse, finalizarse y poner en funcionamiento la obra denominada Ancianato ubicada en la vereda El Naranjal de Moniquirá, conforme con las exigencias legales correspondientes.

D. Aclarar a las partes que la medida cautelar decretada en audiencia de pacto de cumplimiento del 19 de agosto de 2021 se reafirma. De manera que la entidad accionada deberá seguir cumpliendo cada uno de los ítems que componen la medida cautelar: limpieza periódica del bien, retiro de animales y semovientes, protección del bien de saqueos, realizar señalización que indique el riesgo y peligro a la comunidad y la obligación mensual de presentar los informes que den cuenta de su acatamiento. Esto, hasta tanto se encuentre completamente satisfecha la presente sentencia.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

Las pretensiones invocadas en la demanda, fueron acogidas en su totalidad y el fallo judicial emitido sobre la temática consideró que al no culminarse la obra Ancianato, el inmueble se encuentra actualmente en situación de total abandono, rodeado por maleza, vegetación y totalmente expuesto a los avatares del clima, demostrando así, la falta de protección por parte de la entidad accionada. Además determinó que la falta de culminación y puesta en funcionamiento repercute directamente en el interés general frente a la protección de la población de la tercera edad. Si bien la entidad accionada suscribe convenios periódicos con una asociación sin ánimo de lucro para atender a la población adulta mayor en condición de abandono, se acreditó que su capacidad no es suficiente, situación que obliga a la realización de otros esfuerzos para ayudar a aquel segmento poblacional, compuesto por un alto número de personas.

En consecuencia, el fallo judicial contiene órdenes claras y precisas, con plazos ciertos para su cumplimiento por parte del ente territorial. Pese a ello el municipio no ha logrado cumplir cada actividad en los plazos establecidos lo que ha generado varios requerimientos judiciales antes de la apertura de Incidente de Desacato.

El municipio ha argumentado dificultades especialmente por falta de presupuesto, así como la necesidad de tramitar un proyecto de con financiación ante el departamento de Boyacá. No obstante, el municipio presentó una defensa judicial deficiente en el trámite de la acción, pues no sustentó de manera oportuna y probatoria la necesidad de vincular al departamento de Boyacá, sumado a que el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia fue rechazado por interposición extemporánea, encontrándose en firme la sentencia a partir del 9 de diciembre de 2022.

1.6. Observaciones.

A la fecha se ha dado cumplimiento parcial a la primera orden: El Municipio ya realizó estudio técnico de patología estructural al inmueble y como conclusión de éste, se evidenció la necesidad de realizar un estudio de vulnerabilidad sísmica y valoración técnica de la infraestructura que permita determinar si se requiere hacer una remodelación estructural y adecuación de la infraestructura existente o si se debe realizar la demolición para ejecutar el proyecto por fases.

En la vigencia 2023 el Municipio acreditó apropiación de recursos por valor de \$54.800.000.00, estudios de necesidad y demás trámites para llevar a cabo contrato cuyo objeto es: “Estudios de vulnerabilidad y patología a la edificación denominada centro de la tercera edad de la vereda naranjal sector bajo del municipio de Moniquirá-Boyacá”. Este proceso estaba previsto para llevarse a cabo en 2 meses partir de mayo de 2023.

En auto de mayo 25 de 2023 el Juzgado le concedió al municipio tres meses para allegar prueba de la adjudicación, suscripción y ejecución del citado contrato so pena de incidente de desacato, pero vencido el término no dio respuesta.

El 28 de septiembre de 2023 el juzgado efectuó nuevo requerimiento al municipio con 15 días de plazo. En octubre 19-2023 el Municipio allegó respuesta al Juzgado. No se ha podido visualizar el expediente en SAMAI para conocer su contenido.

Con los resultados de este estudio, darán continuidad al trámite de un proyecto ante la Gobernación de Boyacá para gestionar recursos que permitan la terminación, puesta en servicio y operación del ancianato, pues pretenden desarrollar un proyecto con cobertura regional, y aducen que, dado que la categoría del municipio es la sexta, se hace necesario adelantar gestiones ante entidades del orden departamental y nacional para poder ejecutar obras con cuantías significativas como ésta.

Adicionalmente y en cumplimiento de la medida cautelar que se encuentra vigente, el municipio adelanta jordanas periódicas de limpieza, fumigación y mantenimiento de la infraestructura.

Fotografías 3 y 4

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Boyacá



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Boyacá (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Auditorio Menor San Raimundo de Peñafort O.P del Campus Centro Histórico de la Universidad Santo Tomás. Tunja, Boyacá.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensora Regional María Elizabeth Valero y Diana Orjuela Aristizábal
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre de 2023
- **Lugar:** Universidad Sergio Arboleda
- **Participantes:** Equipo Nacional y Regional de la Defensoría del Pueblo, miembros de la Universidad Sergio Arboleda con estudiantes de pregrado.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Número	25000234100020150197700
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca
Demandados	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Gobernación de Cundinamarca, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, Alcaldía Municipal de Quetame, Constructora Latinoamericana de Ingeniería- Colinsa S.A, Constructora AIA- Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.
Derechos Colectivos Protegidos	• Moralidad administrativa • Seguridad y salubridad pública • Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
Juez	Felipe Alirio Solarte Maya

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

La vía principal que comunica al departamento del Meta con el resto del país es una arteria vial esencial del departamento para el transporte de pasajeros, mercancías y crudo. Por ello, la sociedad Concesionaria Vial de los Andes- COVIANDES suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI el contrato de concesión No. 0444 del 12 de agosto de 1994 cuyo objeto fue la concesión de la vía Bogotá-Villavicencio y que a su vez, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI celebró con el Consorcio Interconcesiones contrato de interventoría No. SEA-067 de 2012 para regular los términos y condiciones del mantenimiento del contrato de concesión No. 0444 de 1994.

Una vez ejecutada la obra, se presentaron daños a los inmuebles de las personas que vivían a los costados de la vía en el sector de la Inspección de Quetame. La Defensoría Regional se reunió con el gerente de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Cundinamarca y concretó visitas al lugar de los hechos, logrando que las entidades municipales se comprometieran a realizar rondas de vigilancia y así evitar que alguna persona sufriera un accidente y/o el encerramiento del parque.

La Defensoría del Pueblo evidenció en visita realizada el 1 de octubre de 2017 que los daños a los inmuebles seguían aumentando y eran de tal magnitud que se requería reubicar a las familias que residían en la Inspección del Puente Quetame. Señalando que, a la fecha de presentación de la acción, las entidades no reconocieron su responsabilidad ni tampoco habían realizado gestiones respecto a la reubicación de las familias afectadas.

Por ello la Defensoría del Pueblo hizo labores administrativas de recolección de información, tendientes a presentar una acción popular toda vez que, en la Inspección de Puente Quetame se ocasionaron daños a los inmuebles de los habitantes producto de la socavación del río negro. El paso constante de vehículos de carga pesada y además las detonaciones de la construcción de la galería de escape del túnel No. 6 en la doble calzada de Bogotá-Villavicencio.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se observan vulnerados los derechos colectivos invocados, por las acciones y/u omisiones de las entidades accionadas, al ejecutar obras que conllevaron a la puesta en riesgo y daños de los inmuebles habitados por las personas asentadas a los costados de la vía en el sector de la Inspección de Quetame; y así mismo, por la omisión de dichas entidades en cuanto a ejercer medidas que eviten los riegos y detengan el acrecentamiento de los daños mencionados?

3. DECISIÓN

Se declaró probada la violación de los siguientes derechos colectivos: (1) la seguridad y salubridad pública, (2) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (3) la realización de las construcciones, edificaciones desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes imputable a la Nación Agencia Nacional de Infraestructura ANI - Coviandes S.A. - Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres - Municipio de Quetame - secretaria de Planeación de Quetame.

En aras de satisfacer la protección material de los derechos colectivos amparados, se dispuso a ordenar (I) A la Nación - Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Coviandes S.A (responsables solidarios del 50%) y a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres, al Municipio de Quetame- secretaria Municipal de Planeación disponer la demolición técnica de los inmuebles descritos y adoptar las medidas necesarias en orden de garantizar que los mismos o el sector vuelva a ser ocupado con los mismos fines, dado el alto riesgo del sector; (II) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Quetame - secretaria Municipal de Planeación de Quetame, la implementación de estudios jurídicos técnicos necesarios para adoptar una regulación relacionada con el uso del suelo en el sitio de reubicación, que impida su reutilización para fines similares; (III) Así mismo, en forma concertada con la comunidad, se defina y determine la ubicación del reasentamiento, para lo cual deberán implementarse los estudios, permisos, licencia, adquisiciones de predios en sitios seguros, en donde la comunidad afectada pueda desplegar las actividades que fueron permitidas durante más de 40 años.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

De acuerdo con lo expresado, la violación y amenaza del derecho colectivo a seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, alude no a cualquier clase de riesgo o peligro sino a la eventual ocurrencia de una alteración de grandes magnitudes en las condiciones de existencia de una comunidad que, por consiguiente, pueda catalogarse como desastre. En el caso sub examine se evidenció que este derecho colectivo se encuentra vulnerado, y tal y como quedó acreditado en el curso del proceso, los inmuebles objeto de controversia deben ser demolidos, pues los mismos no tienen condiciones de habitabilidad.

Así mismo, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, no se pudo evidenciar que los habitantes de Puente Quetame no tuvieran acceso a una infraestructura de servicios, por lo que la vulneración a este derecho colectivo no se logró evidenciar. Por otro lado, respecto al derecho a la seguridad pública, la Sala encuentra que sí existe vulneración, toda vez que, de las pruebas recaudadas se obtiene que los habitantes están en peligro constante debido a que las personas habitan viviendas construidas en una zona catalogada como de alto riesgo desde hace 40 años aproximadamente y dicha afectación se relaciona con las explosiones, detonaciones y voladuras realizadas por la construcción del túnel No. 6 y su respectiva galería de escape, y la socavación o excavación del río que genera problemas de filtración del agua.

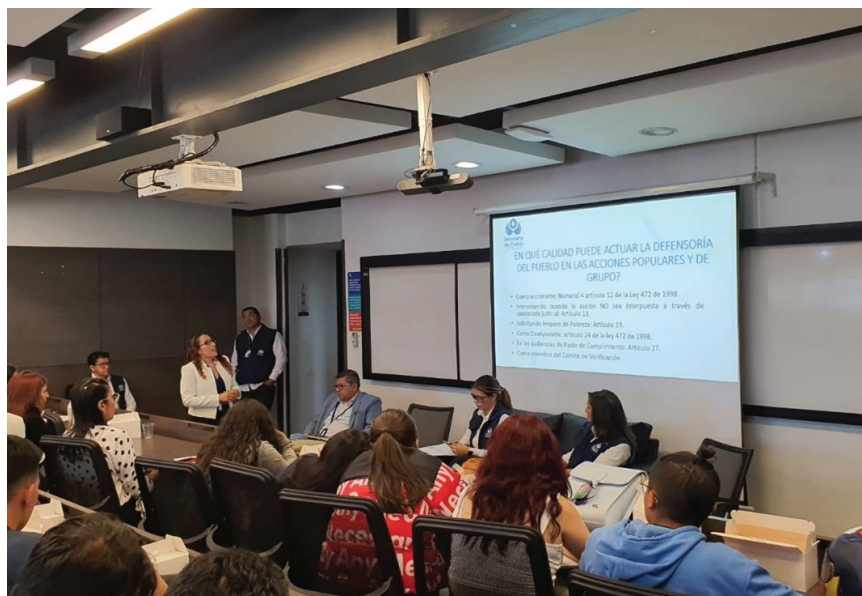
1.6. Observaciones.

Actualmente, el fallo de primera instancia fue apelado por las partes condenadas dentro del proceso, y está en el Consejo de Estado esperando fallo desde el 12 de septiembre de 2022. Así mismo, desde la Defensoría Regional Cundinamarca se han realizado varios impulsos procesales, el último contestado a través de auto del 6 de mayo del 2024, donde indican que en espera se encuentran 101 expedientes pendientes de fallo.

Del mismo modo, se han promovido 2 incidentes de desacato toda vez que, no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar concedida con la admisión de la demanda.

Fotografías 5 y 6

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca





Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, (2023). Lanzamiento de Observatorios de Acciones Constitucionales.(Fotografías), Bogotá, D.C., Universidad Sergio Arboleda.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensora Regional, Johana Elena Rojas Herrera, Leda Constanza Maje Peña, Alexis Farid Castro Pizo, Laura Jimena Caicedo Bonilla.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre de 2023
- **Lugar:** Auditorio de la Defensoría Regional Huila
- **Participantes:** Rector de la IE Misael Pastrana, estudiantes, padres de estudiantes y comunidad en general.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Noveno Administrativo de Neiva
Número	41001333300920200031900
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Huila
Demandados	Municipio de Neiva, Secretaría de Educación Municipal, Junta de Acción Comunal barrio Misael Pastrana Borrero
Derechos Colectivos Protegidos	• El goce de un ambiente sano • La seguridad y salubridad públicas • El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. • La moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, contenidos en los literales a), b), e), g) y h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
Juez	Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

El rector de la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero requiere de la intervención de la Defensoría del Pueblo—Regional Huila, para solucionar la problemática frente al reducido espacio libre, tipo patio, que se integra en la infraestructura del centro educativo existente, toda vez que, la misma se compone tan sólo con un área aproximada de 447.9 metros cuadrados para la recreación y esparcimiento de los estudiantes. Llegada la hora del descanso al interior del horario académico, el espacio debe ser compartido por 439 estudiantes en la jornada de la mañana, además del cuerpo docente y 435 estudiantes en la jornada de la tarde, con su respectivo cuerpo docente, lo que permite inferir que solo cuentan con 1 metro cuadrado para recrearse.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneran el municipio de Neiva (Secretaría de Educación) y la Junta de Acción Comunal barrio Misael Pastrana Borrero, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, con ocasión al hacinamiento presentado al interior de la comunidad educativa de la Institución Misael Pastrana Borrero en las horas del descanso, al no proporcionar una infraestructura adecuada y suficiente para la recreación y deporte de la comunidad escolar?

1.3. DECISIÓN

Aprobar el pacto de cumplimiento logrado entre la Defensoría del Pueblo Regional Huila, el Municipio de Neiva-Secretaría de Educación y la Junta de Acción Comunal del barrio Misael Pastrana Borrero de esta ciudad, en audiencia especial celebrada en sesión del 9 de marzo de 2023, según la motivación. Lo acordado por las partes en el pacto es lo siguiente: autorizar el uso del polideportivo a la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero de lunes a viernes de 6:00 am a 4:00 pm, y si se requiere algún día de la semana por parte de la junta el rector lo permitirá, para lo cual la Secretaría de Deportes gestionará el respectivo permiso para la utilización del espacio deportivo por parte de la institución Educativa. A través de un contrato de menor cuantía, el municipio de Neiva se compromete a efectuar obras menores en el polideportivo del barrio Misael Pastrana Borrero con la finalidad de garantizar la seguridad de los estudiantes para que realicen las actividades deportivas y de recreación acorde con el cronograma presentado por el rector del colegio y aprobado por la Secretaría del Deporte de Neiva. Esto, conforme al presupuesto elaborado por la mencionada dependencia, que asciende a la suma de \$48.800.000 y con fecha de entrega de la obra el 30 de agosto de 2023.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

En el trámite de la acción popular, audiencia de pacto de cumplimiento, se propone una fórmula de arreglo por parte del actor popular (La Defensoría del Pueblo Regional Huila), a las partes involucradas: Institución Educativa, Municipio de Neiva y Junta de Acción Comunal consistente en que el polideportivo aledaño administrado por la Junta de Acción Comunal y de propiedad del municipio de Neiva pueda ser utilizado en un horario de 6am hasta las 04 pm de lunes a viernes por la Institución Educativa. La Junta de Acción Comunal lo puede utilizar después de las 4pm y los fines de semana, con un arreglo del encerramiento y de los tableros de baloncesto del Polideportivo por parte del Municipio de Neiva.

Las partes aceptaron la fórmula de arreglo efectuada por el actor popular en la audiencia de pacto de cumplimiento. Se aprobó mediante sentencia y se ejecutó lo ordenado en la sentencia judicial donde la IE tiene el espacio del polideportivo de 6am hasta las 4:00 pm de lunes a viernes y la Junta de Acción Comunal desde las 4:00 pm y los fines de semana. El municipio realizó las mejoras respectivas al polideportivo, el encerramiento y el cambio de tableros de baloncesto.

1.6. Observaciones.

Es importante entender la problemática de la falta de infraestructura para la recreación y deporte de la comunidad escolar, para plantear las posibles soluciones en la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero de Neiva-Huila en aras de que se protejan sus derechos y que la intervención de la Defensoría Regional del Huila sea adecuada, eficiente y que pueda transformar la realidad o solucionar la problemática.

Fotografía 7

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Huila



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Huila. (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía). Neiva, auditorio de la Defensoría Regional.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensora Regional, Beatriz Raigosa Roldán, Esperanza Ramírez Castro, Leonardo Ariza, Carlos Jaimes.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 13 de marzo de 2024
- **Lugar:** Universidad Cooperativa de Colombia
- **Participantes:** Estudiantes de pregrado facultad de Derecho de la U.C.C. y presidentes de las Juntas de Acción Comunal

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja
Número	68081333300120210021800
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio
Demandados	Distrito de Barrancabermeja
Derechos Colectivos Protegidos	• Al goce del espacio público • La utilización y defensa de los bienes de uso público • El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
Juez	Jorge Andrés Otero Sandoval

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

La Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, inició acción popular con fundamento en lo siguiente: El entonces municipio de Barrancabermeja, hoy Distrito, entregó a los ciudadanos el parque Blanca Durán De Padilla, ubicado en la calle 43 con carrera 25 barrio el Recreo de esta ciudad. El parque contaba con una extensión de 1200 metros cuadrados de zonas verdes, graderías para albergar a 500 personas aproximadamente y 1.100 metros cuadrados de accesos peatonales, rampas para personas en condición de discapacidad, juegos infantiles y camerinos, con una inversión de cerca de 4.800 millones de pesos. En su momento fue habilitado para que los barranqueños realizaran sus actividades físicas, deportivas y culturales, las cuales, a la fecha, se han visto afectadas por el deterioro progresivo de sus instalaciones, como algunos de los juegos para los niños que ya no se pueden usar, generando además riesgo para los usuarios.

Que si bien es cierto esta obra fue entregada al hoy Distrito de Barrancabermeja en el año 2008, es deber de la administración de turno velar por su debido mantenimiento y preservación, con el fin de proporcionar un ambiente sano y seguro a sus habitantes, las personas en situación de discapacidad, los menores que diariamente acuden al mismo y en general a sus visitantes.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Distrito de Barrancabermeja se encuentra vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al no ejecutar las acciones de mantenimiento pertinentes para la conservación del parque Blanca Durán de Padilla, conllevando al deterioro del espacio que impide su uso y disfrute por parte de la comunidad?

1.3. DECISIÓN

1. DECLARAR no probada la excepción denominada “inexistencia de vulneración de derechos colectivos”, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.
2. AMPARAR los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados por el Distrito Especial de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR a la entidad demandada, el Distrito de Barrancabermeja, que en el término de seis [6] meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, ejecute todas y cada una de las obras recomendadas por la Secretaría de Infraestructura en su Informe de Inspección Visual realizado en el mes de febrero de 2023, obras tendientes a la recuperación, mantenimiento, reposición, limpieza, pintura, impermeabilización y demás requeridas en el escenario deportivo y recreativo denominado Parque Blanca Durán de Padilla, con la finalidad de cesar la vulneración a los derechos colectivos conculcados, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
4. ORDENAR a la entidad demandada Distrito de Barrancabermeja, que una vez cumplido el término concedido en numeral que antecede, informe a este despacho judicial el estado del Parque Blanca Durán de Padilla, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

Los municipios tienen la función de proteger el uso y goce del espacio público en su jurisdicción, según lo dispuesto en los artículos 82 y 315-1 de la Constitución Política y 5 de la Ley 9 de 1989 de la cual se desprende que los alcaldes son la primera autoridad de policía en su municipio y por lo tanto tienen el deber legal de hacer cumplir las normas constitucionales y legales. Así mismo, en el artículo 1 del Decreto 1504 de 1998, se establece que: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.”

Resalta el Despacho, que el artículo 5º de la Ley 9 de 1989 establece que los parques forman parte del espacio público de las ciudades. A su vez, el artículo 6º de la mencionada ley señala: “Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito”. Del material probatorio se concluye que, en el caso concreto, el lugar objeto de la vulneración de derechos colectivos es un parque, motivo por el cual se trata de un elemento constitutivo del espacio público, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 9 de 1989 y el Decreto 1504 de 1998.

1.6. Observaciones.

En aras de garantizar el estricto cumplimiento de la sentencia proferida el día tres [03] de Agosto de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja, se presentó solicitud de apertura de incidente de desacato el día siete [07] de Marzo de 2024, toda vez que después de visita realizada por el defensor público al Parque Blanca Duran De Padilla, se pudo demostrar y obtener registro fotográfico en el que se evidencia que sus instalaciones y el mobiliario infantil que lo comprende, se encuentra en deterioro aun mayor, representando un riesgo para los residentes y visitantes del mismo, sin que el ente territorial haya dado cumplimiento a la sentencia, cuyo término fue de 6 meses.

Fotografías 8 y 9

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio. (2024). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías). Barrancabermeja, Universidad Cooperativa de Colombia.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional, Pepe Ruiz Paredes, Diana Carolina Riveros Páez, Sandra Matilde Becerra Avellaneda.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre de 2023.
- **Lugar:** Auditorio Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander.
- **Participantes:** Docentes y estudiantes de la Universidad Libre de Colombia y la Universidad Simón Bolívar, los Líderes y Líderesas de la región, comunidad LGTBIQ+.

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta
Número	54001333300120180009700
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander
Demandados	Municipio de San José de Cúcuta, Concesionario San Simón Aguas Kpital S.A. E.S.P., Colserpetrol Ltda.
Derechos Colectivos Protegidos	• El goce de un ambiente sano. • El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos. • La defensa del patrimonio público. • La seguridad y salubridad públicas. • El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. • El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
Juez	Edgar Enrique Bernal Jauregui

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

La defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, interpone acción popular, al considerar la vulneración de derechos e intereses colectivos de los habitantes de la Avenida 28 entre Calles 8 y 19 del Barrio Simón Bolívar de la Ciudad de San José de Cúcuta. Debido a la ausencia de obras de infraestructura necesarias en el barrio, como cunetas y sumideros con desarenadores para la captación de aguas lluvias por las constantes inundaciones, para su correcta conducción. Esto se produce debido a que la Empresa COLSERPETROL, realizó un movimiento de tierra para adecuar el terreno de su propiedad, ubicado en la parte superior de estas casas, lo que conllevó al taponamiento del desagadero natural que siempre había existido. La alcaldía ha hecho caso omiso a las peticiones de los ciudadanos, para dar solución a la problemática de inundación sobre sus casas. Así mismo, elevaron solicitudes en igual sentido a AGUAS KAPITAL, sin obtener respuesta satisfactoria. Tal situación ha causado inundaciones en las viviendas, daños materiales en sus enseres, contaminación ambiental y peligro para sus habitantes.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se deben amparar los derechos colectivos cuya vulneración se deprecia respecto de los habitantes del barrio Simón Bolívar por la problemática que se presenta en la Avenida 28 con Calles 18 y 19 de ese sector, concerniente a la inundación provocada por el represamiento de aguas lluvias que allí se confluyen, y en consecuencia, verificar si las entidades demandadas son responsables de dicha afectación, para ordenar las medidas necesarias que permitan dar solución a esa situación, o si por el contrario, se deben denegar?

1.3. DECISIÓN

Se amparan los derechos colectivos relacionados con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio Simón Bolívar de esta Ciudad, los cuales fueron vulnerados por las actuaciones desplegadas por COLSERPETROL LTDA, en el predio colindante y la omisión del Municipio de Sa José de Cúcuta en la problemática que se presenta en la Avenida 28 con Calles 18 y 19 de ese sector.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

La presente decisión se fundamenta luego de un exhaustivo análisis de los informes técnicos aportados al expediente. Estudios de ingeniería; pruebas fotográficas; diseños y propuestas allegadas para el manejo de las aguas lluvias y el análisis del caso; junto al ordenamiento jurídico aplicable al caso, motivo por el cual, se determina ampara el derecho o interés colectivo.

1.6. Observaciones.

Tanto en primera como en segunda instancia, se ordenó por parte del Juez Administrativo la protección de los derechos colectivos invocados. En el mes de abril de 2022 se inició ante el Despacho el trámite incidental de desacato, como resultado de éste, la autoridad obligada — el alcalde de Cúcuta — fue sancionado. A la fecha, no se ha dado cumplimiento a la sentencia. Ante esta, se presentará un nuevo incidente de desacato.

Fotografías 10 y 11

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Cúcuta, auditorio Defensoría Regional.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional, Ever Jesús Pallares Baene, María Susana Arévalo, Iris Alejandra Villalobos
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre de 2022
- **Lugar:** Auditorio Defensoría del Pueblo Regional Ocaña
- **Participantes:** Docentes y estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, los líderes y lideresas de la provincia de Ocaña, comunidad LGTBIQ+.

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Número	54001233300020180023200
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Ocaña
Demandados	Institucional Nacional de Vías -INVÍAS y Municipio de Abrego • El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público • El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
Derechos Colectivos Protegidos	
Juez	Robiel Amed Vargas González
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	

La Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, en aras de garantizar la no vulneración de los derechos que le asisten a esta comunidad del sector de la carrera 6 # 11-09 del municipio de Abrego, inició acción popular, fundada en la problemática que desde hace varios años se viene presentando en el sector antes mencionado, la cual pone en riesgo y afecta gravemente a la comunidad. Debido a que el tráfico pesado que transita por esta vía principal que hace parte del Paso Nacional, ha generado afectaciones en el pavimento de forma constante, así como, en las casas de construcción artesanal, en la movilidad vehicular, en el medio ambiente y en el alcantarillado de aguas servidas, aumentándose además, los índices de accidentalidad en la zona y a las personas que transitan diariamente por este lugar. Sin que las entidades accionadas efectúen la concerniente intervención que permita ejecutar todas las acciones pertinentes, con el fin de que cese el riesgo en el cual se encuentra la comunidad.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe el tribunal decidir si hay lugar a proteger los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, tal como lo solicita la Defensoría del Pueblo, quien estima vulnerados tales derechos por la omisión del Instituto INVIAS, en tanto ha omitido (i) realizar las obras de pavimentación del Paso Nacional ubicado en la carrera 6 con calles 1-2-3 y 11- 15 del municipio de ábrego y (ii) ordenar la construcción de una variante en dicho municipio a fin de desviar el tránsito de vehículos de carga pesada que actualmente circulan por las vías urbanas del municipio causando accidentes y deterioro de la vía?

1.3. DECISIÓN

PROTÉJASE el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad reciente y transeúnte por la carrera 6ª con calles 1,2,6,11 y 15 paso Nacional del municipio de Abrego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Como consecuencia, de lo anterior, ORDÉNESE al Municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander, que proceda a realizar lo siguiente:

Que en el término máximos de tres meses inicie y culmine los estudios y diseñe proyectos necesarios, previstos en el numeral 12 art 25 de la ley 80 de 1139, para la reparación y/o recuperación de las redes de acueducto y alcantarillado del aludido sector de dicho municipio. Una vez obtenidos los estudios y diseños el municipio deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes, realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para el inicio del proceso de licitación, previsto en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

ORDÉNESE al Instituto Nacional de Vías INVÍAS, que proceda a realizar lo siguiente:

Que de manera inmediata proceda a garantizar y realizar una intervención periódica de la vía identificada como carrera 6ª con calle 1,2,6,11 y 15 Paso Nacional del municipio de Abrego, a fin de reparar y mantener en óptimo estado dicho corredor vial y minimizar los posibles riesgos y accidentes a causa del regular estado de la misma.

Que dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, inicie los estudios, diseños y proyectos necesarios, conforme lo establecido en el numeral 12 art.25 de la ley 80 de 1993, para la construcción de una variante que es utilizada para desviar el tránsito de vehículos de carga pesada y así se evite transitar por las vías urbanas del municipio de Abrego. Una vez obtenidos los estudios y diseños se deberán realizar, dentro del plazo de seis (6) meses siguientes, las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para el inicio del proceso de licitación, concerniente a la construcción de la obra, previsto en el artículo 30 de la ley 80 de 1193.

Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de lo decidido, el cual estará integrado por la Defensoría del pueblo en su condición de demandante, el Instituto Nacional y la Alcaldía del municipio de Ábrego en calidad de accionadas y la Personería Municipal de Ábrego, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la ley 472 de 1998, quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten.

ABSTENERSE de condenar en costas, a la parte vencida, por lo expuesto en la parte considerativa.

EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

El tribunal considera que luego de analizar la posición jurídica de la parte, el concepto del señor Procurador 24 Judicial II, el acervo probatorio y el ordenamiento jurídico aplicable, asiste lugar a amparar el derecho e interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en literal I) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, de la comunidad residente y transeúnte por la carrera 6ª con calles 1,2,6 y 15 del municipio de Abrego, Norte de Santander. Encontrándose probado el regular estado de la vía denominada como Paso Nacional, la cual generaba una amenaza al citado derecho colectivo de la comunidad y a los derechos fundamentales a la salud e integridad física de las personas que transitan y residen en citado sector.

1.6. Observaciones.

Por lo anterior, una vez fue emitida la sentencia de primera instancia, el apoderado del municipio de Abrego interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia y fue trasladado al Consejo de Estado. En consecuencia, fue remitido el expediente a esa superioridad. Por el contrario, fue rechazado por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de INVÍAS en contra de la sentencia.

Fotografía 12

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Ocaña



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña (2022). Lanzamiento de Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía), Ocaña, auditorio Defensoría Regional.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional, Rodrigo González Márquez, Dora del Pilar Navarro Mancilla, Oscar Mauricio Ortiz Bautista, Jaime Cuervo Aparicio
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre de 2023
- **Lugar:** Auditorio Universidad Autónoma de Bucaramanga -UNAB-, Sede Jardín
- **Participantes:** Docentes y estudiantes de la Universidad Autónoma de Bucaramanga -UNAB-, líderes y lideresas comunales, veedurías ciudadanas

IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga
Número	68001333301120180043000
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Santander
Demandados	Municipio de Bucaramanga Municipio de Girón Departamento de Santander
Derechos Colectivos Protegidos	• A la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente • A la seguridad y salubridad públicas • Al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. • A la relación de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio y calidad de vida de los habitantes.
Juez	Edilia Duarte Duarte

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

En síntesis, como fundamento fáctico se tiene que, en el año 2005 una ola invernal afectó al municipio de Girón, Santander, destruyendo varias vías de acceso de los habitantes, tanto para los vehículos [Puente Nariño] como para los peatones [Puente Peatonal Colgante], afectando a los habitantes de la Vereda Carrizal y sus alrededores, puesto que impidió el paso a los comerciantes, estudiantes y trabajadores. Debido a esto, se vieron afectadas las actividades que se realizan entre los municipios de Bucaramanga y Girón. Desde el año 2005 la Junta de Acción Comunal del asentamiento Humano Brisas del Prado, vereda Río de Oro, ha venido adelantando todas las acciones necesarias con el fin de dar solución a la problemática que enfrenta la población, sin tener a la fecha solución alguna. La situación se presentó en el año 2005 y pese a las constantes peticiones de la comunidad en aras de dar con el mejoramiento de los puentes mencionados, el Municipio de Girón y el municipio de Bucaramanga, no han iniciado las labores de reparación de las estructuras que motivan el presente medio de control, ya que se continúa vulnerando los derechos e intereses colectivos de la comunidad referida.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Los derechos e intereses colectivos con relación a las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio y calidad de vida de los habitantes, a la seguridad pública y a la previsión de desastres previsibles técnicamente, han sido vulnerados con ocasión de la omisión de los municipios de Girón y de Bucaramanga en realizar todas las adecuaciones, modificaciones y construcciones de una estructura que supla tanto el Puente Nariño como el Puente Peatonal Colgante, los cuales permitían el paso de la comunidad entre los municipios referidos?

1.3. DECISIÓN

En sentencia del 26 de julio de 2019, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, resuelve: Amparar los derechos colectivos de la comunidad de la Vereda El Carrizal, Barrios Brisas de Prado y asentamiento Hacienda Río de oro a la previsión de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza. Ordena al municipio de Girón y al municipio de Bucaramanga que a más tardar en seis (6) meses, realice las apropiaciones presupuestales correspondientes, inicie los procesos de contratación y ejecute las obras tendientes a la adecuación, restructuración o construcción de las edificaciones necesarias que permitan el paso entre la vereda El Carrizal y el municipio de Bucaramanga, supliendo la labor que realizaba el Puente Nariño y el Puente Peatonal Colgante. Para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las órdenes se conformará por parte del municipio de Girón y el municipio de Bucaramanga, un comité integrado por las partes que intervinieron en el proceso como son: municipio de Bucaramanga, municipio de Girón, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, que tendrá la obligación de informar al despacho el cumplimiento de lo ordenado.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

El despacho indica que con el material probatorio obrante en el proceso, se acredita que el Puente Nariño y Puente Peatonal Colgante, actualmente cuenta con graves afectaciones en su estructura, ocasionadas por las continuas condiciones climáticas que elevan el Cauce del Río de Oro entre el municipio de Bucaramanga y el municipio de Girón. Puentes que permiten el traslado de la comunidad en general y afectan principalmente a los habitantes de los sectores aledaños. Igualmente, se observa en el expediente que el municipio de Bucaramanga y el municipio de Girón, en diferentes oportunidades han realizado reuniones donde plantean los planes a desarrollar para apaciguar la problemática presentada por la afectación de las estructuras del Puente Nariño y Puente Peatonal Colgante, y han presentado una serie de estudios e informes que han venido adelantando con el fin de iniciar un proyecto que permita el traslado seguro; lo cierto es que se evidencia que pese a que han transcurrido más de 14 años desde que se generó la afectación a la comunidad, y a la gran cantidad de peticiones y solicitudes a los municipios, los entes territoriales no han ejecutado el proyecto que dé solución a la problemática de la comunidad y que proteja los derechos e intereses colectivos señalados por el actor.

1.6. Observaciones.

Los municipios de Bucaramanga y Girón, apelaron la decisión del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, a través del fallo radicado 680013333011-2018-00430-02, calendado 16 de junio de 2021. Confirmó la sentencia del A quo y condena en costas de segunda instancia a los municipios de Girón y Bucaramanga, las cuales se liquidarán de manera concentrada con el juzgado de origen. La Defensoría Regional Santander, ante el incumplimiento, interpuso dos incidentes de desacato. El último, resuelto el 18 de julio de 2023, por el juzgado de conocimiento con sanción por desacato al fallo en el medio de control de derechos e intereses colectivos que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander. La Defensoría Regional Santander, convocó al Comité de Verificación para el 24 de mayo de 2024, con el objeto de conocer el estado actual de su cumplimiento.

Fotografía 13 y 14

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Santander



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Santander, (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía), Bucaramanga, auditorio Universidad Autónoma de Bucaramanga -UNAB-, Sede Jardín.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensora Regional, Gaby Andrea Gómez Angarita, Dayan Catherine Varón, Erica Amaya Cruz, Erika Joana Montero.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre de 2022
- **Lugar:** Auditorio Sede Regional Tolima
- **Participantes:** Presidentes de juntas de acción comunal, representantes de comunidades y defensores de derechos humanos, Universidad de Ibagué, Universidad del Tolima, Universidad Antonio Nariño y Universidad Cooperativa de Colombia, Estudiantes Universitarios, funcionarios, contratistas, personerías y representante de las alcaldías municipales.

1. IDENTIFICACIÓN CASO

Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
Número	73001333300220220017300
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Tolima
Demandados	Alcaldía Municipal De Ibagué, IBAL E.S.P. Oficial, Secretaría de Salud Municipal, Secretaría de Infraestructura de Ibagué, Inspección Segunda Urbana Municipal de Policía de Ibagué, Conjunto Residencial Faro de Belén de Ibagué.
Derechos Colectivos Protegidos	• A la seguridad y salubridad pública. • Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
Juez	Wilmar Eduardo Ramírez Rojas

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

La acción interpuesta por la Defensoría del Pueblo, está sustentada en el hecho de la defensa de los derechos y garantías fundamentales por vía del ejercicio judicial, que por otros medios ha resultado inoperante y vulneradora de derechos fundamentales en forma sistemática, buscando así que en primera medida se suspenda esa permanente vulneración de derechos y finalmente lograr una reparación total de la fuente y causa principal, mediante la acción administrativa y operativa de las Entidades demandadas en esta ocasión. La presente acción obedece a que se vislumbra en la vivienda ubicada carrera 10ª #9-22 del barrio Belén, una afectación de la misma que se podría propagar a la comunidad. En el patio trasero de la vivienda que colinda con el muro divisorio del parqueadero del Conjunto residencial Edificio Faro de Belén, se presenta un derrame de aguas residuales provenientes presuntamente del colapso del sistema de alcantarillado, lo que ha originado una piscina de aguas negras.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Correspondía establecer si se produjo la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados respecto del conjunto residencial Faro de Belén y la comunidad aledaña, conforme al deterioro y el inminente peligro del colapso del muro de contención en conexión con la insalubridad de la red de alcantarillado que está afectando a los damnificados?

1.3. DECISIÓN

Es así como, el Juzgado Segundo (2o) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día 15 de julio de 2022, por medio del juez Wilmar Eduardo Ramírez Rojas, instó a varias acciones para privar de la inminente vulneración que está viviendo la comunidad en el auto admisorio de la acción popular, en la que resuelve como medidas principales las siguientes:

PRIMERO. - ADMITIR la presente acción popular, instaurada por la Dra. Gaby Andrea Gómez Angarita en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Tolima, quien actúa en nombre y representación de los habitantes de un sector del barrio Belén de la Ciudad de Ibagué – Tolima, en contra del municipio de Ibagué – Secretaría de Salud Municipal, Secretaría de Infraestructura De Ibagué, Secretaría de Gobierno - Inspección Segunda Urbana Municipal De Policía De Ibagué; Empresa Ibaguereña de Acueducto Y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial; Y El Conjunto Residencial Faro de Belén De Ibagué.[...].

SEGUNDO. - Referente a la medida cautelar de urgencia se dictamina:

1. DECRETAR DE OFICIO una medida cautelar de urgencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR: Al IBAL S.A. E.S.P. Oficial, que dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar una inspección técnica de diagnóstico, de ser posible con el video robot de la red de acueducto y alcantarillado del sector comprendido entre las carreras 9a y 10a y entre las calles 9 y 10 y las correspondientes al edificio Faro de Belén de Ibagué, a efectos de determinar:
 - i. Cuál es el perjuicio y/o amenaza que se presenta en el sector, y si la misma pone en alto riesgo la vida e integridad física de la comunidad.
 - ii. La causa u origen de la problemática que se plantea en esta acción popular.
 - iii. Las viviendas o predios que se encuentran involucrados en la situación expuesta por la parte accionante.
 - iv. Las posibles soluciones inmediatas, a corto, mediano o largo plazo.
 - v. De encontrarse inundado el sector como se afirma en la demanda, de las aguas negras empozadas en la parte posterior de la vivienda ubicada en la carrera 10 #9- 22 del barrio Belén y colindante con el muro divisorio del parqueadero del conjunto residencial Edificio Faro de Belén, se realicen de manera inmediata acciones para la evacuación de las aguas.
3. Ordenar al municipio de Ibagué, Para que dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar una inspección técnica al lugar de los hechos a efectos de determinar si son necesarias acciones urgentes por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres Municipal, y en caso de así encontrarlo, indicar de manera clara y precisa al Despacho cuales se requieren y adoptarlas a la mayor brevedad posible.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

El despacho consideró su decisión, al encontrar por medio de las evidencias fotográficas y pruebas allegadas, que era necesario y a la mayor brevedad comprobar que en el sector aludido se están presentando situaciones de insalubridad que afectan gravemente a la comunidad. Por ello admitió la acción popular, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Ahora bien, de los informes expedidos por el IBAL S.A. E.S.P Oficial y de la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué – Dirección de Salud Pública, encuentra el Despacho que en relación con la vivienda ubicada en la carrera 10ª #9-22 del barrio Belén, en efecto existe una afectación de la misma que se podría propagar a la comunidad, toda vez, que en el patio trasero de la vivienda que colinda con el muro divisorio del parqueadero del Conjunto residencial Edificio Faro de Belén, presenta un derrame de aguas residuales provenientes presuntamente del colapso del sistema de alcantarillado, lo que ha originado una piscina de aguas negras de aproximadamente 25 m² de área y una profundidad promedio de 1.5 metros.

Situación que conlleva al Despacho a decretar de oficio una medida cautelar de urgencia, para determinar con grado de certeza cuál es el peligro y/o amenaza que se plantea, si existe afectación respecto de otras viviendas o predios colindantes con el sector, la causa u origen de la problemática que se plantea en esta acción popular, y de ser ciertas, las posibles soluciones que se deben adoptar de manera inmediata, a corto, mediano o largo plazo. Esto en aras de salvaguardar la protección no solo de la vida y la integridad de los ciudadanos del sector, sino también los derechos colectivos de toda la comunidad del sector.

1.6. Observaciones.

- El proceso se encuentra al despacho para fijar fecha de pacto de cumplimiento, luego de vincular y correr traslado a un último accionado.
- En relación con la medida cautelar, ésta se confirmó por el Tribunal Administrativo, por lo que se encuentra para cumplimiento.
- Se debe estar al tanto de lo que se pueda resolver para evitar un perjuicio mayor a la comunidad por la inoperancia de la Empresa Ibaguereña De Acueducto Y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

Fotografías 15 y 16

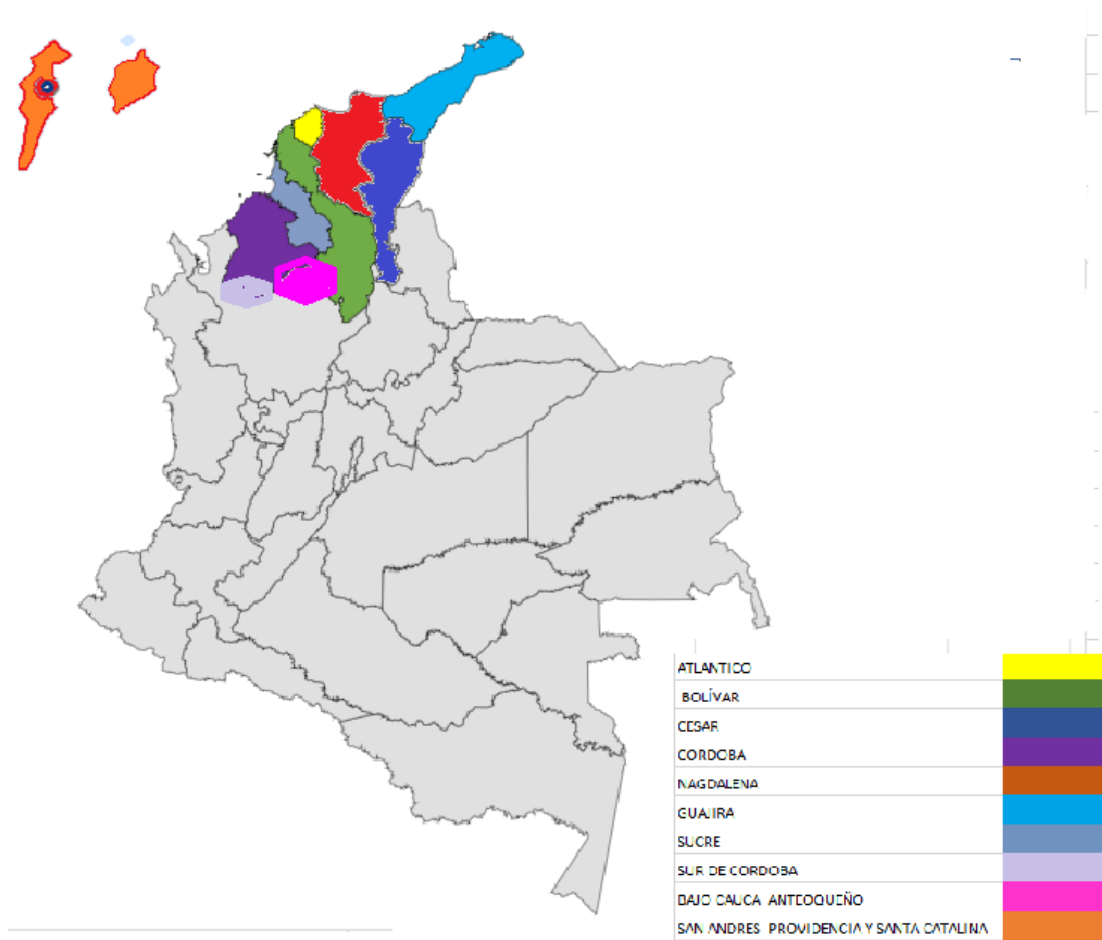
Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Tolima



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Tolima, (2022). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Ibagué, auditorio Defensoría Regional.

MACROREGIONAL COSTA CARIBE

Coordinador Jose Carlos Ruiz Humanez



DEFENSORIA REGIONAL ATLÁNTICO

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional, Miguel Linero De Cambil, Milton Armando Gómez.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre del 2022
- **Lugar:** Sala de Oralidad - Universidad Americana
- **Participantes:** Líderes Sociales, Comunidad Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Americana.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción popular
Corporación	Juzgado Administrativo Oral 012 Barranquilla
Número	08001333301220230036500
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Atlántico
Demandados	Municipio de Soledad –Departamento del Atlántico
Derechos Colectivos Protegidos	El Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, en la Ley y las disposiciones reglamentarias
	El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, salubridad pública y saneamiento consagrados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998.
	El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
	La seguridad y salubridad públicas
Juez	Ayda Luz Campo Pernet

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

La Junta de Acción Comunal del Barrio Villa María Silena del municipio de Soledad (Atlántico) ha elevado varias solicitudes a la entidad Triple A y a la Secretaría de Obras y Salud Pública, pidiéndoles solución a la problemática de rebosamiento de manjoles (sic) que padecen actualmente. La Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, realizó los requerimientos para el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el inciso segundo del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, previa a la interposición de la Acción Popular. Este agotamiento se hizo a través de sendos oficios dirigidos a la Alcaldía Municipal de Soledad y a la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Triple A. Al no obtener respuesta alguna por parte de las entidades requeridas, se llevó a cabo registro fotográfico en el sector, con lo que se demuestra el grado de afectación y la vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos al ambiente sano, a la salubridad, así como el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de la comunidad y la ciudadanía en general que de manera constante se ve obligada a transitar por el lugar. Se agotó de igual manera, el trámite interno establecido por la Defensoría del Pueblo ante la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, quienes evaluaron la procedencia e importancia de interponer la presente Acción Popular.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Transgreden los entes territoriales — Alcaldía de Soledad y la Gobernación del Atlántico — los derechos colectivos invocados, de la comunidad del Barrio Villa María Silena del Municipio de Soledad, al omitir ejercer las obras civiles y acciones concernientes en pos de dar solución a la problemática de rebosamientos de manjoles en ese sector?

1.3. DECISIÓN

-La Acción Popular fue admitida en enero 24 de 2024, encontrándose a espera de nueva notificación y de la concerniente sentencia.

1.6. Observaciones.

El actual estado de los manjoles rebosados y sin mantenimiento adecuado del sector de Villa Selene, vulnera los derechos e intereses colectivos invocados. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha sido clara en que la acción popular es el mecanismo idóneo para solicitar la construcción de obras civiles y/o adelantar las acciones correctivas y preventivas necesarias para salvaguardar los derechos colectivos. Asimismo, la jurisprudencia es reiterativa y enfática en que no es un argumento válido que las entidades manifiesten la ausencia de recursos para realizar las obras civiles que se requieran y/o adelantar las acciones pertinentes para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos, ya que, la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada transgresión de éstos. En cambio, es deber de las autoridades públicas adelantar las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para realizar las obras.

DEFENSORIA REGIONAL BOLÍVAR

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional, José Hilario Bossio Pérez, Luis Eduardo Zea y Juan Carlos Ebratt Garcés.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre de 2022
- **Lugar:** Palacio de la Proclamación de la Gobernación de Bolívar- centro histórico de Cartagena de indias.
- **Participantes:** Funcionarios de la Defensoría Regional Bolívar, Defensores Públicos, Universidad Tecnológica de Bolívar, Fundación Universitaria Uicolombo y Corporación Universitaria Rafael Núñez.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena
Número	13001-33-33-007-2016-00053-00
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Bolívar
Demandados	Distrito de Cartagena y Establecimiento Público Ambiental – EPA
Derechos Colectivos Protegidos	• Ambiente Sano. • Realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. • Al equilibrio ecológico de los ecosistemas.
Juez	Alfredo Moreno Díaz
1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	

La Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, presentó acción popular en contra del Distrito de Cartagena por la situación advertida en el cerro de la Popa de la ciudad, debido a la creciente problemática de urbanizaciones ilegales en las faldas de este cerro, considerando que ésta es un área de protección ambiental según el POT vigente en la ciudad.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se demostró la vulneración a los derechos colectivos al medio ambiente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, y al equilibrio ecológico, por la situación que se advierte en el cerro de la Popa de la ciudad de Cartagena debido a su creciente urbanización ilegal?

1.3. DECISIÓN

1. Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la vulneración propuestas por el Distrito de Cartagena.
2. Declarar Vulnerados los derechos colectivos al goce del medio ambiente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes y al equilibrio ecológico, por el Distrito de Cartagena, y por el establecimiento Publico Ambiental EPA, debido al estado en que se encuentra la zona ecológica y paisajística del cerro de la Popa, producto de la urbanización ilegal.
3. Para proteger estos derechos, se imparten las siguientes órdenes al Distrito de Cartagena y al Establecimiento Publico Ambiental EPA, teniendo en cuenta el análisis probatorio y las consideraciones de esta providencia: El Distrito De Cartagena deberá aprobar, implementar y poner en marcha una política pública de protección integral al cerro de la Popa que tenga por objetivo, su protección, conservación y desarrollo sostenible, que consulte la normatividad interna y los instrumentos internacionales que hemos citado en esta providencia. Para tal efecto se concede el término de un (1) año.

El Establecimiento Publico Ambiental, deberá aprobar e implementar un Plan de Protección Ambiental Integral para el cerro de la Popa en la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta los considerandos de esta providencia. Para tal efecto se concede el término de un (1) año.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

En síntesis, el despacho judicial consideró que el Distrito de Cartagena ha omitido el cumplimiento de sus deberes en relación con la protección del medio ambiente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano, lo cual configura una violación a estos derechos. Particularmente con el deterioro ocasionado con el asentamiento ilegal de las poblaciones en zonas de alto riesgo, contribuyendo con ello a la afectación del equilibrio ecológico y su sistema paisajístico, conservación, restauración y sustitución de los recursos naturales así como el riesgo inminente de las personas expuestas a los deslizamientos en masa de la zona, constituyendo con ello amenaza a sus vidas.

1.6. Observaciones.

Actualmente, esta acción popular se encuentra en seguimiento por parte de la Defensoría Regional, dada la relevancia de esta sentencia para la ciudad de Cartagena. Se advierte que a la fecha no se ha ejecutado el proyecto de reubicación de las familias vulnerables asentadas en la zona de riesgo del cerro de la Popa, ni se advierten actuaciones realizadas con el objeto de evitar y erradicar los asentamientos ilegales en el sector, motivo por el cual se declaró en desacato al anterior alcalde mayor de Cartagena.

Fotografía 17, 18 y 19

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Bolívar



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Bolívar (2022). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Cartagena, Palacio de la Proclamación de la Gobernación de Bolívar- centro histórico de Cartagena de indias

DEFENSORIA REGIONAL CESAR

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional, José Rafael Hernández Peñaranda y Lorena María Brugés Pinto.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre del 2022
- **Lugar:** Auditorio Leandro Díaz de la Cámara de Comercio de Valledupar.
- **Participantes:** (Enfoque) y convenios con las instituciones educativas de pregrado: Fundación Universitaria AREANDINA, Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar, Procuraduría Regional, ediles del municipio de Valledupar.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar)
Número	20-001-33-33-008-2022-00056-00
Demandante	José Rafael Hernández Peñaranda, En calidad de Defensor del Pueblo Regional del Cesar.
Demandados	Municipio de Valledupar
Derechos Colectivos Protegidos	• Seguridad y salubridad públicas • Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
Juez	Juan Pablo Cardona Acevedo
1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	

La Defensoría Regional del Cesar, Inicia acción popular en defensa de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los bañistas del río Guatapurí, exactamente en el balneario Hurtado, debido a la falta de medidas de protección necesarias para evitar accidentes e incluso la muerte por inmersión en ese lugar turístico.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha incurrido la entidad demandada, en vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas; y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de las personas que concurren al balneario Hurtado, al no establecer y desplegar medidas de protección que eviten su puesta en riesgo?

1.3. DECISIÓN

Mediante sentencia de primera instancia se declararon NO PROBADAS las excepciones y en consecuencia ordenó:

1. AMPARAR los Derechos Colectivos invocados.
2. ORDENAR al municipio de Valledupar, que dentro del término de seis [6] meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia [i] elabore y ejecute el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que se indiquen las medidas preventivas y de atención de desastres relacionados con ahogamientos en el balneario Hurtado Rio Guatapurí, y donde se contemple un componente importante de pedagogía e información a la comunidad, orientado a transmitirle y hacerle comprender los peligros que conlleva el goce irresponsable, descuidado y negligente de las aguas del balneario, así como su trascendencia y/o importancia para la comunidad; [ii] establezca un puesto de socorro permanente [las 24 horas del día], dotado de una ambulancia, con el equipamiento y el personal necesario para brindar los primeros auxilios; [iii] contrate salvavidas, rescatistas y/o personas que vigilen los alrededores del balneario; y [iv] coloque, si no lo ha hecho, señalización preventiva y de alerta de peligro en las zonas de mayor riesgo de ahogamiento. Para tal fin, dentro del término antes señalado, el municipio de Valledupar podrá celebrar los contratos y/o convenios respectivos con los organismos de Socorro [Cruz Roja, Bomberos y Defensa Civil]. Al vencimiento del plazo fijado, y cada seis [6] meses, deberá rendir ante este Despacho un informe sobre la gestión desarrollada, el cual deberá incluir una relación pormenorizada de las actividades ejecutadas, material fotográfico y los soportes documentales pertinentes.
3. CONFORMAR un Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia, el cual estará integrado por: a) La parte actora – Defensoría del Pueblo Regional Cesar-, b) El alcalde municipal de Valledupar o su delegado, c) El personero Municipal de Valledupar, d) El Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, y e) El Procurador 47 Judicial en Asuntos Administrativo.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión

Para el Despacho estaba claro que, en el presente asunto se requería la previsión de medidas orientadas a evitar la pérdida de vidas humanas, lo cual debe hacerse sin desmedro de otros valores o bienes jurídico constitucionales, por lo que ninguna medida deberá estar dirigida a restringir el acceso de las personas a la fuente fluvial, pues de conformidad con el literal a) del artículo 3 del Decreto 1504 de 1998²¹, los bienes de uso público, es decir, aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo, forman parte del espacio público, y según el artículo 5 de ese mismo estatuto, las cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, entre otros, tienen la calidad de elementos naturales constitutivos del espacio público; lo que impone la necesidad de adoptar medidas intermedias, ponderadas, que no resulten incompatibles con la promoción y defensa de todos los intereses merecedores de protección que confluyen en el presente caso concreto.

1.6. Observaciones

Con el presente fallo se da un paso en la protección de derechos colectivos que pretende evitar que se presenten más accidentes por inmersión en el balneario Hurtado, los cuales cobren la vida de personas oriundas de la capital vallenata y de turistas, ante la falta de medidas preventivas y un equipo preparado que pueda asistir de manera oportuna cualquier situación infortunada que se presente en el río Guatapurí, específicamente en el mencionado balneario. De esta manera esperamos pues, que el Honorable Tribunal Administrativo Del Cesar en segunda instancia ratifique en todas sus partes, la decisión que el Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar emitió y veamos materializadas las disposiciones judiciales.

Fotografías 20, 21 y 22

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Cesar



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Cesar (2022).). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Valledupar. Auditorio “LEANDRO DIAZ” de la Cámara de Comercio de Valledupar.

DEFENSORIA REGIONAL CÓRDOBA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional Ricardo Nicolás Madera Simanca y Diana Carolina Santa Guerra.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre del 2022
- **Lugar:** Sala de Oralidad - Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Montería
- **Participantes:** Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Montería, Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, Líderes comunales, Líderes organizaciones campesinas y ambientales.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de acción Popular	Acción Popular
Corporación	Tribunal Administrativo de Córdoba
Número	23001233300020020035400
Demandante	Colombia Eficiente - Willian Francisco Quintero Villarreal
Demandados	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – Empresa Hidroeléctrica URRÁ ESP Goce al ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
Derechos Colectivos Protegidos	Equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
Juez	Regulo Torralvo Suárez

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR) 60 palabras

En el año 2000 se inauguró la Central Hidroeléctrica URRÁ. Con la llegada de la hidroeléctrica, se ocasionó una desviación del curso natural del río Sinú, haciendo que el fenómeno de la erosión en la ribera del río Sinú produzca un cambio drástico en las comunidades de los municipios de Cereté, San Pelayo, Tierralta, Valencia, Cotorra, Lorica, Comuna 1 y Comuna 2 de la ciudad de Montería al ser las comunidades ubicadas en la ribera del río Sinú. Así mismo, las diferentes especies de fauna y flora de estos territorios se ven perjudicados y en posible extinción. Igualmente, se han visto afectaciones a lo largo de la historia del departamento en esta zona, por falta de sustentación presupuestal y prevención de daños causados. Al carecer de apoyo de las alcaldías frente a los hechos técnicamente previsibles para gestión del riesgo de las comunidades, se han ocasionado, inundaciones, derrumbe de viviendas, deformación en la tierra, reducción de la productividad de la siembra por los daños al suelo, entre otros, que la población debe soportar sin tener apoyo de los municipios.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneraron la Gobernación y las alcaldías municipales que tienen jurisdicción en la ribera del río Sinú, los derechos colectivos deprecados al omitir abordar la problemática presentada debido a la erosión del río?

1.3. DECISIÓN

El Despacho de conocimiento, APRUEBA el pacto de cumplimiento celebrado en la presente acción popular, conforme a lo expuesto.

Central Hidroeléctrica URRÁ E.S.P se comprometió a ejecutar los planes de monitoreo, estudios requeridos en la licencia ambiental y actos jurídicos concernientes a los procesos erosivos en el Río Sinú. También a tramitar ante autoridades correspondientes a la flexibilización de las reglas de operación de la Central Hidroeléctrica Urrá, lo que se ejecutará inmediatamente para minimizar las variaciones bruscas de su nivel CVS.

Los municipios demandados y el departamento de Córdoba, se comprometen a aportar los recursos dentro de la posibilidad económica de cada uno, para la realización de obras de ingeniería y reforestación con especies nativas protectoras, y gestionar ante las autoridades nacionales los recursos faltantes para la realización de estas.

Los municipios se obligan a realizar reforestación en las riberas comprendidas en su jurisdicción con proyectos de bosques de galería adelantado por la CVS; a promover las acciones policivas necesarias para respeto de la franja de protección de las riberas; a tomar las medidas policivas para evitar que se realicen obras y actividades que repercutan en la erosión de las riberas.

La CVS se obliga a realizar programas tendientes a restablecer los bosques de galería a lo largo del río y a brindar asesoría a los municipios y propietarios de la ribera.

Integrar comité de verificación de cumplimiento conformado por la gobernación de Córdoba, representante de: CVS, Urrá, Ministerio del Medio Ambiente, comunas 1 y 2 de Montería, procurador agrario y ambiental de Córdoba. Presidido por delegado de la CVS, quien instaurará reuniones cada 6 meses.

Ahora, la Defensoría del Pueblo regional Córdoba, queda vinculada al proceso con funciones de veedores y vigilantes del cumplimiento, haciendo el recuerdo permanente de las responsabilidades que a cada uno de los mencionados le ameritan, de modo que la participación y ejecución sea multilateral mediante el pasar de los años. Es por ello, que se asiste a los comités semestrales convocados por la CVS para el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el pacto de cumplimiento.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

Para la procedencia del pacto de cumplimiento es necesario contar con la voluntad de todas las partes en el proceso judicial, con el objetivo de restablecer y reparar los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, considerándose lo siguiente:

1. Las partes han acordado aceptar el proyecto de pacto de cumplimiento formulado por la Sala.
2. A la audiencia correspondiente concurrieron todas las partes interesadas y participes del acuerdo.
3. Se han establecido compromisos tendientes a proteger los derechos colectivos vulnerados, a saber:
4. Goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación de especies animales y vegetales, protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, goce del espacio público, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
5. Se dio a conocer la importancia de este pacto de cumplimiento, por ser la primera vez que todos los actores con injerencia en la problemática del Río Sinú intervienen y se comprometen ante un mismo estrado judicial.
6. Se manifestó la importancia de cada compromiso para evitar el deterioro y daño de la vida de las comunidades quienes deben ser las principales beneficiadas ante la arteria fluvial.
7. Se expresó el consentimiento de las partes, tal como se registró en la audiencia de pacto de cumplimiento.
8. Se aportó el acta del Comité de Conciliación respectiva, para las entidades a las que les es legalmente exigible dicho requisito.

El pacto de cumplimiento fue realizado el 25 de mayo de 2005. 17 años después, el 2 de noviembre de 2022 desde la Defensoría del Pueblo se interpuso incidente de desacato por la falta de cumplimiento de las órdenes impartidas desde 2005, por parte de entes estatales y privados.

Fotografías 23 y 24

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Córdoba



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba (2022). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía). Sala de Oralidad-Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Montería.

DEFENSORIA REGIONAL MAGDALENA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Pedro Pablo Molinares Ariza (Defensor Regional), Sofia Arenas (Contratista de apoyo de RAJ) y Ana Carolina Rada Ariza (RAJ).
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre del 2022
- **Lugar:** Contraloría Departamental

Participantes: Comunidad con sentencias Barrio Los Lirios y la Planta y ESAP

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Tribunal Administrativo, Juzgado Segundo Administrativo, Juzgado Tercero Administrativo, Juzgado Cuarto Administrativo, Juzgado Sexto Administrativo, Juzgado Once Administrativo.
Número	47001333300420080013900, 47001333300620110006900, 47001333300320110020800, 47001333300720120010200, 47001333300620140029600, 47001333300420150010300, 47001333300420150010300, 47001233300020170031300, 47001233300020170045000, 470012333000201800258-00, 47001333300520200019700, 47001233300020200072800, 47001333300420210008700, 47001233300020220022400, 47001233300020230000800, 47001333301120230001600
Demandante	Gaira- Elías Díaz Chávez Jac, vereda Mosquito, Fundación Tierras de Bonda, Don Jaca – Tanya Jimeno, Los Lirios - Javier Calderón Trujillo y Stella Yaneth Castro Aguilar, barrio Los Alpes- Álvaro Omar Agudelo Ramírez, urbanización Villa Del Campo- Maritza Berdugo Plata, conjunto Caribe Inn- Carlos Armenta Martínez, Procurador Judicial 13, Jaime Socarrás, JAC Taganga, Portal De Las Avenidas, Personero Edwar Fernando Orozco Oñate, Villa Dania- Procurador Judicial 13, Divino Niño- Elvira Serrano Sierra, Miguel Martínez, Minca- Saray Elisa Herrera - Zoila Hernández Alvarado, Enrique Arbeláez Mutia.
Demandados	Alcaldía de Santa Marta, ESSMAR, DNP, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Ministerio de Vivienda.
Derechos Colectivos Protegidos	Medio Ambiente Sano. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública
Juez	Magistrados y Magistradas Tribunal Administrativo Maribel Mendoza Jimenez, Maria Victoria Quiñonez Triana Adonay Fari Padilla. Jueces y juezas administrativos Santander Jose Ortiz Marin, Martha Lucia Mogollon Sake, Kevin Jose Gomez Camargo, Fabio Eden Caballero Argota y Arleth Patricia Ceballos Parejo.

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

EL observatorio de acciones constitucionales de la Defensoría Regional Magdalena observó el comportamiento de todas las acciones populares que trataban sobre el acceso a un sistema de acueducto de gran cobertura que solucione definitivamente el problema del agua por red en la ciudad de Santa Marta. Así las cosas, existen tres acciones populares en curso que tienen por objetivo resolver el problema para toda la ciudad —interpuestas por Jaime Socarras, Miguel Martínez, el Procurador Judicial Ambiental 13—. Las restantes se refieren a barrios o sectores, como por ejemplo Las Avenidas, Galicia y Urbanización Veracruz. En cuanto a fallos estos se refieren a barrios como Los Lirios, Divino Niño, Taganga, Don Jaca, entre otros.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Por qué a pesar de existir 16 acciones populares sobre el acceso al agua por red (Acueducto), siete con fallo e iniciadas desde 2008, aún no se cuenta con un acueducto en Santa Marta?

1.3. DECISIÓN

Si bien existen 7 acciones con fallo, una negó las pretensiones después de 15 años de proceso y se encuentra en apelación ante el Consejo de Estado (Recurso elaborado por la Defensoría). Otra se dio por terminada bajo la figura de agotamiento de jurisdicción a causa de nuestra intervención. Las cinco restantes protegen el derecho de la provisión del agua. No obstante, las órdenes corresponden a realizar las gestiones pertinentes para proveer el agua, lo cual hace que cualquier gestión, la provisión por carro tanques, o los proyectos futuros de acueducto sean tomadas por suficientes y no incurrir en desacatos de la orden.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

Si bien existen fallos en procesos que datan de 2011, las órdenes de gestiones pertinentes o tomas de medidas se dan por cumplidas con el proyecto de acueducto del Curval, cuyo presupuesto fue solo adoptado en 2023, al corresponder a una medida estructural que soluciona el problema del agua para toda la comunidad samaria; mientras tanto, la provisión de carro tanques, aunque indigna y paupérrima, sigue siendo considerada como una gestión de cumplimiento a órdenes judiciales

1.6. Observaciones .

La Línea de tiempo se tiene actualizada y será presentada al Consejo Superior de la Judicatura. De otra parte, el Comité de Verificación está haciendo seguimiento, visitas e intervenciones en dos casos: Taganga y Divino Niño.

Fotografía 25,26 y 27

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Magdalena



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, (2022.). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía), Santamarta, Contraloría Departamental

DEFENSORIA REGIONAL SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensora Regional, Ingrid Villalba Archbold, Nedda Reeves, Lady Johana Ramírez, Henry Gendelyn.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre del 2022.
- **Lugar:** Auditorio de la ESAP
- **Participantes:** Juntas comunales, comunidad educativa, líderes, lideresas raizales y comunidad en general.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS ISLAS.
Número	8800133330012023-00048-00
Demandante	Melania Francis Davis en representación de la comunidad Black Dog - Defensoría del Pueblo Regional San Andrés Isla
Demandados	Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina-Policia Nacional - Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina “Coralina”
Derechos Colectivos Protegidos	A un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentaria.
Juez	A la seguridad y salubridad públicas. Noemi Carreño Corpus
1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	

Los residentes de black dog en San Andrés, han venido siendo alterados debido al ruido causado por equipos de *pickup*, auto parlantes, altoparlantes y demás establecimientos, que vulneran la intimidad, paz y descanso, que atentan contra la dignidad, y los derechos a una vida digna, a tener intimidad individual y familiar. Impidiendo con ello, que se pueda descansar, escuchar o disfrutar un día familiar y en comunión, irrespetando sus costumbres y vivencia como pueblo y territorio étnico ancestral, dejando al resto de la comunidad en un estado de indefensión, como quiera que el impacto que se genera con el ruido traspasa y hace vibrar los muros.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las entidades demandadas con su omisión frente al control de los ruidos fuertes, ha incurrido en vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos y fundamentales de las personas que residen en black dog en San Andrés Islas?

1.3. DECISIÓN

Los extremos procesales de la presente acción popular suscribieron Pacto de Cumplimiento, por lo que, el despacho de conocimiento resolvió:

1. Aprobar el pacto de cumplimiento, para efectos de constatar el acatamiento.
2. Conformar el Comité de Verificación integrado por un (1) representante de la Defensoría del Pueblo; un (1) representante de la Coralina, escogido por su representante legal; un (1) representante de la Comunidad de Blak Dog; un (1) representante de la Policía Nacional, un (1) representante del departamento de San Andrés Isla, designado por el gobernador; la señora Agente del Ministerio Público que actuó en este proceso.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

Se realiza la inspección judicial el 16 de febrero del 2024, dentro del proceso de la referencia, lo que devino en una actuación fructífera. Se constatan las diversas afectaciones que padece esta comunidad, a saber, contaminación ambiental, contaminación auditiva y vertimiento directo al subsuelo de aceites quemados. La corporación toma nota para adelantar lo pertinente. La magistrada, solicita la documentación legal de la constitución de dichos negocios, se recepcionan versiones libres y denuncias de las diversas afectaciones que tienen; la magistrada ordena requerir al secretario de movilidad y tránsito para que se sirva efectuar lo concerniente respecto a todos los vehículos abandonados por particulares en la calle y en el parqueadero del estadio de béisbol. Se evidencian problemas de contaminación ambiental por mal manejo de porquerizas entre otros.

1.6. Observaciones.

Actualmente se efectúa seguimiento y verificación respecto al cumplimiento del pacto suscrito.

Fotografías 28 y 29

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, (2022). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía), San Andrés, Providencia y Santa Catalina, auditorio Esap.

DEFENSORIA REGIONAL SUCRE

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensora Regional, Sulma Judit Ramos Fayat, Luis Enrique Macia Estrada y Sergio Buvoli Artega.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre del 2022
- **Lugar:** Universidad de Sucre
- **Participantes:** Comunidad Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sucre.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo
Número	70001-33-33-004-2020-00087-00
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Sucre
Demandados	Municipio de Sincelejo – Colombia Móvil S.A. ESP Goce Ambiente Sano.
Derechos Colectivos Protegidos	Seguridad y salubridad pública. Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
Juez	José David Díaz Vergara

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR) 60 palabras

El día 4 de octubre de 2016 la comunidad del barrio Verbel, ubicado en Sincelejo, radicó petición ante la Defensoría del Pueblo, a fin de manifestar su incomodidad con la ubicación de una antena de telefonía móvil de propiedad de la empresa Tigo. Los habitantes señalaron su inquietud, por los riesgos que para la salud de los moradores implica la cercanía de la antena. La afectación que sufren cuando se corta el fluido de energía eléctrica cada vez que se activa una planta eléctrica generando ruido y humo. Así mismo, informaron que dicha antena se encuentra arqueada, lo que representa un riesgo de caída de la misma.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las entidades demandadas vulneraron los derechos colectivos invocados de los habitantes del barrio Verbel con la instalación y permanencia de la antena de telefonía móvil, como quiera que con ello, se genera afectación a la salud por la exposición a campos electromagnéticos dada la cercanía con los habitantes de la comunidad a las antenas telefónicas, así como afectación ambiental por la emisión de ruidos y gases tóxicos con la activación de la planta eléctrica de la antena; representando esto además, un riesgo derivado de la inclinación de la antena de telefonía móvil?

1.3. DECISIÓN

1. AMPÁRENSE derechos colectivos al goce de ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del barrio Verbel del municipio de Sincelejo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. ORDÉNESE a la empresa ATC SITIOS INFRACO S.A.S, que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, inicie las actuaciones y trabajos necesarios a fin de mitigar la contaminación ambiental ocasionada por la emisión de gases y de ruido, debiendo realizar un diagnóstico con el fin de determinar la causa que la genera y una vez identificada, realizar el respectivo mantenimiento a la planta o el cambio de la misma, para así garantizar un ambiente sano a los moradores del barrio Verbel, de la ciudad de Sincelejo.
3. NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.
4. CONFÓRMENSE un comité de seguimiento para verificar el cumplimiento de la presente sentencia en el que la parte actora, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, un representante del municipio de Sincelejo, representante de la empresa ATC Sitios Infraco SAS y un representante de CARSUCRE.
5. En firme esta decisión, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998, REMÍTASE copia auténtica de ésta a la Defensoría del Pueblo.
6. ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado Carlos Daniel Fajardo Ozuna, como apoderado de la Defensoría del Pueblo, con efectos a partir de los cinco (5) días siguientes a la presentación del escrito de 12 de julio de 2020, tal como lo establece el artículo 76 del CGP.
7. No reconocer personería a la abogada Andréa Cantillo Padrón, como apoderada de la Defensoría del Pueblo, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 75 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
8. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

Después de agotado el periodo probatorio se logró demostrar que sí hubo afectación ambiental derivada de la emisión de ruidos y gases producto de la planta eléctrica que alimenta la empresa de telefonía móvil, la cual se activa cuando se va el fluido de energía eléctrica, lo que transgrede la Resolución No 0627 de abril 07 de 2006, por la cual, se establece la norma nacional de emisión de ruidos y gases ambientales, demostrándose la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y a la salubridad pública. Si bien, dentro de las pruebas practicadas dentro del proceso, se logró probar que la estación de comunicaciones instaladas en el barrio Verbel no supera los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos recomendados por la organización mundial de la salud, por el Ministerio de Salud y en especial por la guía para la gestión de la DTS en la promoción de la salud relacionada con la exposición a los campos electromagnéticos generada por la telefonía móvil emitida el 11 de julio de 2016. Existen estudios internacionales de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer de la OMS que califican a los campos electromagnéticos como posibles cancerígenos para los seres humanos (categoría 2b).

Sin embargo, para el despacho estos no fueron suficientes para concluir la existencia del nexo causal por no superar los límites máximos de exposición y porque no existían exámenes o diagnósticos médicos que expresen los peligros a la salud del paciente y/o necesidad de no exponerse a dicha radiación. En el caso en concreto se demostró a través de un informe técnico de ruido que la emisión de ruidos bajo la condición “en operación” generaba molestia, ya que sobrepasa el nivel de ruido permitidos, lo que contraviene la Resolución No 0627 de abril 07 de 2006, por la cual, se establece la norma nacional de emisión de ruidos y gases ambientales, transgrediéndose los derechos colectivos alegados. Se logró probar con un informe de verticalidad y torque, que la estación de telecomunicaciones no ostentaba problemas que pudieran representar un riesgo de verticalidad para la comunidad, sumado esto al hecho de que se instalaron mallas anti goleros y banderines que los ahuyentaban para evitar problemas para los accionantes.

1.6. Observaciones.

Una vez hecho el análisis jurisprudencial podemos concluir que en esta sentencia resalta la importancia de la prueba, así sea sumaria, que demuestre que la exposición de campos electromagnéticos afecta la salud de las personas en niveles no permitidos, ya que, si bien, estudios internacionales de la agencia internacional para la investigación del cáncer de la OMS califican a los campos electromagnéticos como posibles cancerígenos para los seres humanos (categoría 2b), se requiere demostrar mediante estudios, diagnósticos médicos u otros, las afectaciones a la salud de quien lo alega; puesto que, de no verse probado, se puede afectar el interés general al no prestarse adecuadamente el servicio público de telecomunicaciones.

Fotografías 30 y 31

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Sucre



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Sucre (2022). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Sincelejo, Universidad de Sucre.

DEFENSORIA REGIONAL SUR DE CÓRDOBA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional Armando Sierra Hernández y Mirian Eliana Hoyos Sierra
- **Fecha del lanzamiento del Observatorio Regional:** noviembre 17 de 2023.
- **Lugar:** Auditorio Defensoría Regional Sur de Córdoba. Calle 16 No 17-74 San José Esq.
- **Participantes:** (Enfoque) y convenios con las instituciones educativas de pregrado. Líderes comunitarios, estudiantes.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería
Número	23001333301020230020100
Demandante	Defensoría del Pueblo - Regional Sur de Córdoba
Demandados	Departamento de Córdoba– Municipio de Montelíbano – Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. Moralidad administrativa.
Derechos Colectivos Protegidos	Goce de un ambiente sano. Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
Juez	Rafael José Pérez de Castro

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR) 60 palabras

El acueducto del corregimiento de Tierradentro fue contratado por el Departamento de Córdoba hace más de 13 años, con plazo para entrega finalizada de la obra de 83 meses. Las obras están suspendidas, la infraestructura construida reviste abandono y deterioro pues presuntamente habría un detrimento patrimonial que afecta el derecho colectivo al patrimonio público y la moralidad administrativa. A la fecha de hoy, más de trece años después, no ha sido entregado aún, ni puesto en funcionamiento, y las obras están suspendidas, la infraestructura construida reviste abandono y deterioro, cada día que pasa se incrementan los costos de las obras faltantes y todo confluye en la insatisfacción de los derechos colectivos de los habitantes de esta zona que siguen padeciendo los problemas del suministro de agua potable, pese a la gran inversión en recursos públicos que han sido destinados a la obra inconclusa.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las Entidades accionadas, se encuentran vulnerando los derechos colectivos deprecados, al no finiquitar y entregar las obras contratadas para la construcción del acueducto del corregimiento de Tierradentro, lo que conlleva a que esa comunidad siga padeciendo los problemas de suministro de agua potable, y generándose con ello además, un detrimento patrimonial?

1.3. DECISIÓN

Aún no se tiene decisión frente a la presente acción popular, puesto que se agotó la etapa de audiencia de pacto de cumplimiento sin que esta culminara con éxito. Actualmente se continúa a la espera del agotamiento de las etapas procesales para que el Despacho judicial emita la respectiva sentencia.

1.6. Observaciones

En calendario del 08 de mayo del 2024 fue efectuada audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida; por lo que se le dará continuidad al proceso, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Fotografías 32 y 33

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Sur de Córdoba





Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Sur de Córdoba (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía), Montelibano, auditorio Defensoría Regional.

DEFENSORIA REGIONAL GUAJIRA

- **Nombre del Defensor (a) Regional y su equipo de trabajo:** Defensora Regional Soraya Mercedes Escobar Arregocés y Leonardo Rafael Fernández
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** febrero 19 de 2024.
- **Lugar:** Auditorio del SENA.
- **Participantes:** la Defensoría del Pueblo Regional Guajira y los delegados de RAJ de las diferentes Regionales.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado
Número	4400123300020110009702
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Guajira
Demandados	La Nación – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social (hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), Agencia de Desarrollo Rural – ADR, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira y la Unión Temporal Guajira – UTG Goce de un ambiente sano
Derechos Colectivos Protegidos	A la moralidad administrativa A la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales. Seguridad y salubridad pública Goce del espacio público Servicios públicos Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
Juez	Oswaldo Giraldo López

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

Debido a la emergencia del embalse El Cercado, la población de ese corregimiento no tiene acceso al servicio de energía eléctrica permanente y continua, por lo que se ha vulnerado el derecho colectivo relacionado con el acceso a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Además, los transformadores y baterías del micro generador de ese municipio están en proceso de descomposición, circunstancia que puede producir radiaciones y atentar contra la salud de los habitantes del corregimiento.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿ Las Entidades demandadas, vulneraron los derechos al Goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la seguridad y salubridad pública, al goce del espacio público, a los servicios Públicos, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de la comunidad de Caracolí Sabanas de Manuela corregimiento de la jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar [Guajira], al omitir efectuar acciones que conlleven a que ésta goce del acceso al servicio de energía eléctrica permanente y continua?

1.3. DECISIÓN

El Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia de fecha dieciocho [18] de marzo de dos mil veinticuatro [2024] ordenó:

1. DECLARAR la nulidad de la sentencia del 4 de marzo de 2020 expedida por el Tribunal Administrativo de la Guajira por las razones dispuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR al Tribunal Administrativo de la Guajira vincular al presente asunto al municipio de San Juan del Cesar [Guajira] y al INVIAS, por los motivos indicados en la parte considerativa de este proveído.
3. DEVOLVER el expediente al Tribunal Administrativo de la Guajira para lo pertinente

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

Funda su decisión el Despacho, en que la sentencia de primera instancia se encuentra incurso en la causal de nulidad contemplada en numeral 8º del artículo 133 del CGP, en la medida en que, como se vio, no fueron citados al proceso de la referencia la totalidad de entidades que integraban el contradictorio. Por lo que se declarará la nulidad de la sentencia emitida el 4 de marzo de 2020 y se ordenará al Tribunal vincular al presente asunto al Municipio de San Juan del Cesar [Guajira] y al INVIAS, de modo que se garanticen de manera efectiva los derechos de las partes respecto del juicio que se propone en el escrito de demanda.

1.6. Observaciones.

A la presente acción constitucional luego de notificarse la sentencia de fecha dieciocho [18] de marzo de dos mil veinticuatro [2024] emanada por el Consejo De Estado, fue designado el defensor público del área publico privado Dr. Víctor Ojeda para dar continuidad e impulso a la acción.

Fotografías 34 y 35

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Guajira



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Guajira (2024).). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía), Rioacha, sede Sena.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BAJO CAUCA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Onaldo Córdoba Coronado Defensor Regional.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre de 2023
- **Lugar:** Auditorio oficina del Tránsito del municipio de Caucasia
- **Participantes:** la Defensoría del Pueblo Regional Bajo Cauca, Juntas de acción comunales, Universidad de Antioquia, Sena, MAAP OEA y Policía Nacional.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Corporación	Tribunal Administrativo de Antioquia
Número	05001233300020230121900
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Bajo Cauca
Demandados	Municipio de Caucasia y otros
Derechos Colectivos Protegidos	Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. La seguridad y salubridad públicas.
Juez	Gloria María Gómez Montoya
1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	

La Defensoría del Pueblo en su labor de vigilancia del poder público, así como de garantizar los derechos de los habitantes, viene haciendo seguimiento a la problemática presentada por la arremetida del río Cauca sobre las parcelas conocidas como La Uribe, ubicadas frente al casco urbano del municipio de Caucasia (Antioquia), que amenaza la estabilidad de los predios, las viviendas aledañas y la integridad de sus habitantes.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO
De acuerdo con los hechos esbozados en la presente acción, el problema jurídico se centra en establecer si ¿el Municipio de Caucasia – Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre —UNGRD—, Departamento de Antioquia, Departamento Administrativo para la Gestión del Riesgo y Prevención de Desastres de Antioquia —DAGRAN—, son responsables de la afectación de los derechos colectivos de los habitantes del municipio de la vereda La Uribe, consistentes en la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la seguridad y salubridad públicas, lo que afecta gravemente a los habitantes del sector, ocasionando daños además en sus derechos fundamentales

1.3. DECISIÓN

ORDENAR a: municipio De Caucaasia (Antioquia), Unidad Nacional De Gestión Del Riesgo De Desastre – UNGRD- y Departamento De Antioquia - Departamento Administrativo para La Gestión del Riesgo y prevención de Desastres de Antioquia – DAGRAN- para que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en la Ley 1523 de 2012 mediante la cual se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del riesgo de Desastres, para que en cumplimiento de sus funciones, en el término máximo de dos meses se estructure un plan de contingencia y se elabore un cronograma tendiente a establecer las actividades a desarrollar para conjurar una eventual inundación a la que están expuestos los habitantes de la vereda La Uribe del municipio de Caucaasia (Antioquia).

El Plan de emergencia y contingencia deberá socializarse con las comunidades en riesgo y presentarse el respectivo informe con destino a este proceso en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la notificación de esta medida cautelar. Lo anterior, con el acompañamiento inmediato de CORANTIOQUIA, como autoridad ambiental encargada de proteger los derechos colectivos presuntamente vulnerados, quien deberá presentar un informe bimensual que dé cuenta de las gestiones realizadas y el estado del sector.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

Así las cosas, advierte el Despacho que para el caso concreto es necesario acoger la medida cautelar solicitada, pues está acreditada la existencia de la problemática que inquieta el sector objeto de la acción popular, y que efectivamente, es necesaria la adopción de medidas preventivas para evitar un perjuicio irremediable, esto es, que ante la erosión del río cauca se presenten inundaciones que amenacen la estabilidad de los predios y viviendas aledañas en la vereda La Uribe del municipio de Caucaasia (Antioquia).

1.6. Observaciones.

Actualmente, esta acción popular se encuentra en seguimiento por parte de la Defensoría Regional, dada la relevancia y el impacto de la medida cautelar tomada por la magistrada ponente a fin de proteger la comunidad de la vereda la Uribe en el municipio de Caucaasia

Fotografías 36 y 37

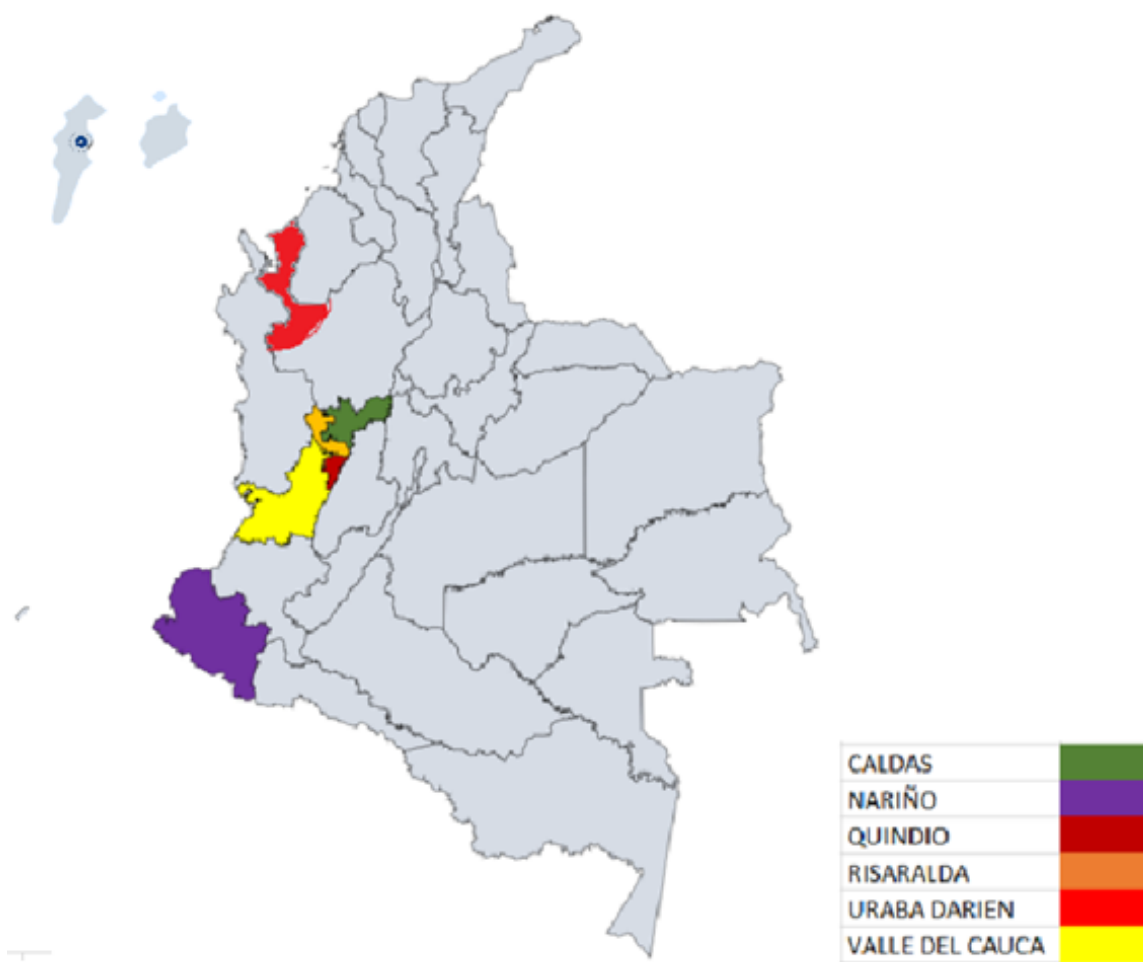
Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Bajo Cauca



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Bajo Cauca (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía), Cauca, auditorio oficina de tránsito del Municipio.

MACROREGIONAL EJE CAFETERO - PACÍFICO

Coordinadora María Antonia Weber Angulo



DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensora Regional, Maryury Ruiz Osorio, Sandra Bibiana Castañeda Franco, Sandra Milena Mesa y Fernando Andrés Echeverri.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre de 2023
- **Lugar:** Auditorio de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas
- **Participantes:** Comunidad residente de los asentamientos Samaria, Alto Samaria, El Guamo y Alto El Guamo, en la comuna Ciudadela del

Norte del Municipio de Manizales.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales
Número	17001333900520230031800
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Caldas
Demandados	Alcaldía de Manizales
Derechos Colectivos Protegidos	El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
Juez	Luis Gonzaga Moncada Cano
1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	

En 2023 la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, interpone acción popular en representación de Los habitantes de los asentamientos denominados Samaria, Alto Samaria, El Guamo y Alto El Guamo, pertenecientes a la comuna Ciudadela Norte de la ciudad de Manizales, donde habitan alrededor de 750 familias en situación de especial vulnerabilidad. Debido a que no cuentan con servicios básicos de agua potable, alcantarillado y electricidad, existiendo además, riesgo de deslizamiento de tierra.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO
¿Resulta la Alcaldía de Manizales transgresora del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, deviniendo de ello además, la vulneración de derechos fundamentales al no garantizar en los términos que obliga la Constitución Nacional y la Ley, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, y al no tomar medidas que conlleven a la cesación de la crisis humanitaria de los habitantes de Samaria, Alto Samaria, El Guamo y Alto El Guamo pertenecientes a la comuna Ciudadela Norte de la ciudad de Manizales?

1.3. DECISIÓN

El Despacho Judicial de conocimiento de la presente Acción Popular, a fecha actual no ha emitido decisión.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

En atención a que no ha sido emitida decisión por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, no concurre aún *Ratio Decidendi* de la misma.

1.6. Observaciones.

La acción popular descrita fue radicada el 08 de septiembre de 2023, asignada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales y se está a la espera de citación a concerniente audiencia especial para pacto de cumplimiento.

Fotografía 38 y 39

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Caldas



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Caldas (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Manizales, auditorio Defensoría Regional

DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Liliana Gómez Burgos (Defensora Regional Nariño) y Lina Enríquez E. (Enlace RAJ).
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 19 de marzo de 2024
- **Lugar:** Auditorio Universidad Cooperativa de Colombia de la ciudad de Pasto
- **Participantes:** Ediles Juntas Administradoras Locales, comunidad educativa facultad de Derecho UCC, Magistrado Álvaro Montenegro
- Calvachy.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Tribunal Administrativo de Nariño
Número	52001-23-33-2017-0639-00
Demandante	Omar Armando Benavides Cerón – Defensoría del Pueblo Regional Nariño [Coadyuvante]
Demandados	1. Municipio de Ipiales - (N) 2. Empoobando E.S.P. 3. Corponariño [CAR] 4. Gobernación de Nariño 5. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 6. Ministerio de Hacienda y Crédito Público 7. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Derechos Colectivos Protegidos	☐ Moralidad administrativa. ☐ Derecho al goce de un ambiente sano. ☐ El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
Juez	Alfredo Moreno Díaz

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

En 2017 la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, coadyuva la acción popular interpuesta por Omar Benavides Cerón, en razón de la vulneración de los derechos colectivos invocados, debido a la contaminación del Río Guáitara, el Humedal el Totoral y la quebrada La Ruidosa, causada por la recepción de aguas residuales, sin que las entidades demandadas promovieran las correspondientes acciones de protección y mitigación por sus impactos ambientales.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿ Acaeció la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular, en consecuencia de la contaminación del río Guáitara, el humedal el Totoral y la quebrada La Ruidosa, debido a la recepción de las aguas residuales provenientes de diferentes usos, a través de los distintos afluentes que desembocan en esas fuentes hídricas, sin que mediara tratamiento alguno de las mismas por parte de las entidades administrativas demandadas y vinculadas al no proteger, controlar, coordinar, sancionar, apoyar y construir plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y al no efectuar seguimiento y promoción, para lograr mitigar y/o descontaminar su afectación ?

1.3. DECISIÓN

1. DECLARAR al río Guáitara, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y de las comunidades que habitan en los municipios del departamento de Nariño por donde hace su recorrido y cuya tutoría y representación legal de los derechos del río, estará a cargo de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien además será su guardián.
2. DECLARAR el 20 de noviembre de cada año, como día del río Guáitara, fecha en la cual se conmemorará que es un sujeto de derechos y que debe ser protegido, conservado y restaurado para evitar su contaminación ambiental. Las entidades comprometidas con los resultados de la sentencia, propiciarán los respectivos escenarios académicos para la socialización de la misma.
3. EXHORTAR a las personas naturales y jurídicas que residen y tienen domicilio en los municipios del departamento de Nariño que hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Guáitara, a tomar conciencia sobre la importancia de su protección y a evitar acciones que propicien su contaminación.
4. DECLARAR prósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento Nacional de Planeación – DNP- Departamento Administrativo de la Presidencia de La República y El Instituto Departamental de Salud De Nariño y la denominada imposibilidad de oponer los efectos de la acción popular, propuesta por La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. por las razones expuestas en precedencia.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

La Sala de conocimiento encuentra vulnerados los derechos colectivos deprecados, fundamentando su decisión en que tanto las autoridades y entidades competentes como los habitantes de los municipios que conurban con la fuente hídrica afectada, han omitido atender lo consagrado por la Constitución Política de Colombia en cuanto al derecho de todos a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas naturales, así como la diversidad e integridad de ambiente, mediante la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y a través del fomento de la educación para el logro de estos fines; resaltando y rememorando además, la función ecológica de la propiedad, y el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

1.6. Observaciones.

Se requiere del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible brindar la asesoría técnica y administrativa, así como cofinanciar con los municipios condenados los proyectos que le formulen para la construcción o adecuación de las plantas de tratamiento de aguas residuales PTAR que se requieran. En iguales términos, concurre la necesidad de que, bajo su dirección, se diseñe y ponga en marcha un plan que conlleve a la descontaminación de la cuenca del río Guáitara y sus afluentes, a efectos de recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Además, se deben definir las políticas públicas para orientar y contribuir a la gestión integral de la cuenca hidrográfica del río Guáitara.

En la actualidad la decisión se encuentra apelada ante el Consejo de Estado con efecto devolutivo y en tal sentido se desarrollan comités de verificación.

Fotografías 40 y 41

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Nariño



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Nariño, (2024). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Pasto, Universidad Cooperativa de Colombia.

DEFENSORIA REGIONAL QUINDÍO

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional Juan Camilo Meza Velásquez, Carlos Alberto Hurtado Cardona, Jair Andrés Riveros, Luis Javier Parra, Luis Alfonso Cohecha Salazar, Paula Andrea Ruíz Bohórquez y Angie Tatiana Balseros.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre del año 2022.
- **Lugar:** Auditorio sede Defensoría del Pueblo Regional Quindío, Piso 5to
- **Participantes:** Direccionado a la ciudadanía y estudiantes, docentes y convenios de las instituciones educativas de pregrado.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Primera Instancia: Tribunal Administrativo de Quindío
Número	Segunda Instancia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera
Demandante	63-001-2331-000-2012-00089-00
Demandados	Defensoría del Pueblo Regional Quindío Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Consorcio Unión Temporal II Centenario, Interventor: consorcio DIS S.A EDL LTDA, Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.-
Derechos Colectivos Protegidos	• Goce a un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley y las Disposiciones Legales. • La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución [...]. • La seguridad y salubridad pública. • El acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública.
Magistrado Ponente	Marco Antonio Velilla Moreno

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

En 2012 la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, presentó acción popular en favor de los campesinos de las veredas de la alta montaña del municipio de Calarcá [Quindío]; en razón del desabastecimiento de agua en sus predios rurales y de la grave contaminación de los recursos hídricos que proveían el acueducto municipal, con ocasión de la ejecución del megaproyecto “Cruce de la cordillera central – túneles del Centenario – tunel de la Línea y segunda calzada Calarcá Cajamarca”; deviniendo de ello, la vulneración de sus derechos colectivos consagrados en los literales a), c), g) y h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta atribuible a las entidades accionadas la vulneración de los derechos colectivos instados de que tratan los literales a), c), g) y h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la ejecución del megaproyecto “Cruce de la cordillera central – túneles del Centenario – tunel de la Línea y segunda calzada Calarcá Cajamarca”, desconociendo con ello, lo establecido entre otras normas, en los artículos 8, 79, 80, y 209 de la Constitución Política de Colombia?

1.3. DECISIÓN

Sentencia de Primera Instancia:

1. DECLARAR la responsabilidad de INVIAS, la Unión temporal II Centenario, Consorcio DIS S.A. EDL Ltda., la CRQ y la ANLA, en la vulneración y amenaza de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento nacional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales; la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionadas con la preservación y restauración del medio ambiente; a la salubridad Pública; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad Pública, de conformidad con las consideraciones expuestas.
2. Declara probada la excepción por falta de legitimación por pasiva formulada por la Nación (Ministerio de Transporte). Negar la excepción por falta de legitimación pasiva formulada por el Consorcio DIS S.A -EDL Ltda.
3. Como medidas de reparación de los daños causados:
4. ORDENAR a la CRQ y a la ANLA atender de manera prioritaria las solicitudes de licencias, permisos y autorizaciones que presenten la Unidad Temporal II centenario y el INVÍAS sobre los sectores de desarrollo del proyecto de Infraestructura vial “Cruce de la Cordillera central – túnel de la Línea y segunda calzada Calarcá - Cajamarca. – y al cumplimiento con los deberes constitucionales y legales de vigilancia, seguimiento y control al desarrollo del proyecto de infraestructura vial “Cruce de la cordillera Central. Túneles II Centenario – túnel de la Línea y segunda calzada Calarcá – Cajamarca”, esto implica proceder a tramitar en forma prioritaria los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de la Unión Temporal II centenario. Invías y el Consorcio DIS S.A. – EDL Ltda, y a la CRQ asegurar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas a través de las resoluciones 238 y 239 de 2012, al INVIAS cumplir con las obligaciones contenidas en la resolución 238 de 2012 dictada por la CRQ, correspondientes a la obtención del permiso de vertimiento en la quebrada La Gata – El Salado, levantar el hecho de las quebradas La Gata y El Salado, reforestar la cuenca de la quebrada La Gata, y realizar repoblamiento de los cuerpos de agua. Entre otras ordenes.

Para la vigilancia y cumplimiento de las órdenes que en esta providencia se adaptan, y de conformidad con las previsiones del artículo 34 de la ley 472 de 1998, ORDENAR a la notificación de la sentencia de conformación de un comité ad honorem de verificación de cumplimiento en el cual intervendrán todas las entidades condenadas: Invías; Unión Temporal II Centenario, Consorcio DIS S:A. EDL, Ltda., CRQ y ANLA, así como la Defensoría del Pueblo quien la presidirá, y el señor Procurador 157 judicial II delegado para asuntos Administrativos o la persona que se delegue. El comité deberá rendir un informe cada mes a esta Corporación.

5. ADVERTIR a las partes que el Tribunal mantiene la competencia permanente para verificar su cumplimiento y tomar las medidas necesarias para su debida y oportuna ejecución, por consiguiente, las órdenes judiciales que aquí se imponen deberán cumplirse perentoriamente so pena de desacato en los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley 472 de 1998. [...]"

Sentencia de Segunda Instancia:

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, consejero Ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, en calenda de septiembre diecinueve [19] de dos mil trece [2.013], procedió a CONFIRMAR, la providencia apelada, esto es, la sentencia del 13 de diciembre del año 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

Las Instancias Judiciales de conocimiento, declaran la existencia de vulneración y amenaza de los derechos colectivos consagrados en los literales a, c, g, y h del artículo 4 de la ley 472 de 199, esgrimiendo, que la existencia del daño se encuentra demostrado, y que no obstante a que las medidas preventivas impuestas por la CRQ y la ANLA — así como las medidas cautelares adoptadas por ese tribunal—, han llevado a la desaparición de alguno de los hechos generadores de amenaza y vulneración de los derechos colectivos durante el decurso del proceso constitucional. No concurre lugar a considerar superados en su totalidad los hechos que dieron origen a la presente acción popular, por lo que no es posible predicar la existencia de hecho superado, puesto que persiste la afectación ambiental, constituyendo ésta un elemento fáctico objetivamente verificable que permite establecer un inicio en la alteración o afectación al consumo del agua potable por la población de Calarcá.

1.6. Observaciones.

La Defensoría del Pueblo Regional Quindío, preside los comités de verificación y en forma continua realizó las reuniones con todas las entidades accionadas, presentando periódicamente las actas de los compromisos suscritos por las mismas ante el Tribunal Administrativo del Quindío. Es de acotar que todas las entidades demandadas cumplieron con lo ordenado en los fallos, y que el expediente fue archivado el día 09/12/2020, por cumplimiento del mismo.

Fotografías 42 y 43

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Quindío



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Quindío (2022). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía), Armenia, auditorio Defensoria Regional.

DEFENSORIA REGIONAL RISARALDA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional Leonardo Antonio Gómez, Ana Lucía Castaño y Margarita Serna.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre 2023.
- **Lugar:** Fundación Universitaria del Área Andina, Pereira (Risaralda).
- **Participantes:** (Enfoque) y convenios con las instituciones educativas de pregrado. Convenio de participación con la Fundación Universitaria del Área Andina.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular Primera Instancia: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Oral de Pereira, Risaralda
Corporación	Segunda Instancia: Tribunal Administrativo de Pereira, Risaralda
Número	66001-33-33-003-2017-00174-00
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Risaralda
Demandados	Municipio de Dosquebradas (Risaralda)
Derechos Colectivos Protegidos	Seguridad y Salubridad Pública. Acceso a los Servicios Públicos y prestación eficiente y oportuna Realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones Jurídicas.
Magistrado Ponente	Juan Carlos Hincapié Mejía.

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

En 2017 la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, instauró acción popular en favor de 107 familias pertenecientes a la comunidad de la Serranía Alto del Nudo – veredas Santana Alta, Santana Baja y la Esmeralda de Dosquebradas. En ocasión de la deficiencia en saneamiento básico y agua potable, así como de la insuficiencia en el servicio de las asociaciones de suscriptores del acueducto comunitario la Tomineja, construido en el año 1978, con capacidad solo para 30 familias. Vislumbrándose con ello, transgresión de su derechos colectivos consagrados en los literales g) j) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por parte del ente municipal.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Transgredió la entidad accionada los derechos colectivos de las comunidades pertenecientes a las veredas Santana Alta, Santana Baja y la Esmeralda del corregimiento de Serranía Alto del Nudo de Dosquebradas, invocados en la presente acción, y de que tratan los literales literales g), j) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al omitir efectuar acciones que mitiguen el riesgo o afectación que pudiera generar el deficiente estado del acueducto comunitario la Tomineja?.

1.3. DECISIÓN

Sentencia de primera instancia:

1. DECLARAR la amenaza de los derechos Colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de las veredas Santana Baja, Santana Alta y La Esmeralda del corregimiento Serranía Alto Del Nudo De Dosquebradas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.
2. ORDENAR al municipio de Dosquebradas que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, elabore y presente los proyectos necesarios dirigidos a suministrar agua potable a los pobladores de las veredas Santana Baja, Santana Alta y La Esmeralda del corregimiento Serranía Alto del Nudo de Dosquebradas. Para lo cual el Departamento De Risaralda y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio deberán prestar la asesoría clara y específica para el fin señalado y posteriormente lograr su ejecución, con el apoyo financiero de dichas entidades, en un término que no podrá superar dieciocho (18) meses que se contarán a partir de la notificación de la presente providencia.
3. ORDENAR al municipio de Dosquebradas que, por medio de sus dependencias u oficinas competentes, inicie los trámites administrativos necesarios para ejercer la vigilancia y control de estas construcciones, tomando las medidas policivas a que hubiere lugar, una vez agotados los procesos legales pertinentes que garanticen el debido proceso de los intervinientes.

4. DENEGAR las demás pretensiones.
5. NO SE CONDENA en costas por las razones consignadas en este proveído.
6. CONFÓRMESE el comité para verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el Ministerio Público, el personero del municipio de Dosquebradas, la procuradora agraria y ambiental de Pereira y la parte actora. Comité que deberá presentar periódicamente un informe al despacho, en el que se refiera el avance del cumplimiento de las órdenes dispuestas en este proveído, para cuyo efecto se entregará copia del presente fallo a cada una de las autoridades que forman parte del comité.
7. [...]”

Sentencia de Segunda Instancia:

El Tribunal Administrativo de Pereira, con ponencia del magistrado Juan Carlos Hincapié Mejía; mediante fallo del 30 de octubre de 2019, confirmó la sentencia citada en todas sus partes.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

Las instancias judiciales de conocimiento, declaran la vulneración de los derechos colectivos deprecados por el accionante, fundamentando su decisión en el precepto de que es un deber legal del Estado asegurar el suministro de agua potable a los habitantes de las veredas Santana Alta, Santana Baja y la Esmeralda, y que en tal sentido, de acuerdo a lo reglado en la Ley 136 de 1994, es función de los municipios prestar los servicios públicos que determine la ley, así como de los de los departamentos, quienes deberán cumplir con funciones de apoyo y coordinación financiera, técnica y administrativamente, las empresas de servicios públicos que operen en el departamento o los municipios en que haya suministros de la prestación directa. Deber que además, se hace extensivo a la Nación.

1.6. Observaciones.

La Defensoría del Pueblo ha efectuado el respectivo seguimiento al cumplimiento del fallo, observando que a la fecha si bien el municipio ha adelantado las obras, éstas no son suficientes para cubrir el número de familias que habitan en las veredas de la Serranía del Alto de Nudo, por lo que hoy cursa ante el *Ad Quo* un incidente de desacato que no ha sido decidido.

Fotografías 44 y 45

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Risaralda



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Risaralda (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Fundación Universitaria del Área Andina.

DEFENSORIA REGIONAL URABÁ DARIÉN

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional osé Augusto Rendón García y Jimena Alexandra Troncoso Sanabria
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre de 2023.
- **Lugar:** Auditorio UCC sede Apartadó
- **Participantes:** Estudiantes de Derecho de la UCC, Docentes y Comunidad en general.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular Primera Instancia: Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia Segunda Instancia: Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Decisión
Corporación	
Número	05-837-33-33-001-2023-00290-00
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Urabá Darién – Afectados Barrio Tierra Prometida del Municipio de Chigorodó Antioquia.
Demandados	Municipio de Chigorodó Antioquia – Gobernación de Antioquia/ Vinculados: Aguas Regionales EPM – Corpouraba. Salubridad Pública.
Derechos Colectivos Protegidos	Goce de un ambiente sano. Acceso a servicios públicos y a su prestación efectiva y oportuna.
Magistrado Ponente	Andrew Julián Martínez Martínez
1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	

En 2023 la Defensoría del Pueblo Regional Urabá Darién, presentó acción popular en favor de los habitantes del barrio Tierra Prometida del municipio de Chigorodó Antioquia, identificado como un asentamiento humano de desarrollo incompleto. Esto, debido a que esta comunidad no cuenta con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, agua potable y saneamiento básico. Situación que conlleva a la vulneración de sus derechos colectivos, al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por parte de las entidades accionadas.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneraron las Entidades accionadas los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de que tratan los literales a), g) y h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, deviniendo de ello además, la vulneración de derechos fundamentales enfocados en la prestación de servicios públicos, bajo la premisa de que concurre ausencia de los trámites administrativos de titulación y legalización de predios?

1.3. DECISIÓN

Sentencia de Primera Instancia:

1. AMPARAR los derechos colectivos de los habitantes del barrio o asentamiento Tierra Prometida del municipio de Chigorodó-Antioquia, al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, al acceso a los servicios públicos domiciliarios y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
2. ORDENAR a la entidad territorial municipio de Chigorodó adelantar todas las diligencias jurídicas, administrativas y presupuestales tendientes a ejecutar o construir las obras de infraestructura de acueducto y alcantarillado en el asentamiento denominado barrio Tierra Prometida, para lo cual tendrá un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.
3. Aguas Regionales Grupo EPM deberá brindar la asesoría que el municipio requiera para adelantar las obras aquí ordenadas, y una vez ejecutadas, asumir la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de este sector.
4. El departamento de Antioquia deberá COFINANCIAR las obras de infraestructura ordenadas en esta sentencia, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales y financieras.
5. SE ORDENA conformar el comité de verificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado, por i) el personero municipal de Chigorodó-Antioquia; ii) el alcalde Municipio de Chigorodó-Antioquia, o su delegado, iii) el actor popular [Defensoría del Pueblo]; iv) el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Tierra Prometida y v) el director de CORPOURABÁ o su delegado. La Coordinación del comité estará a cargo del Personero Municipal de Chigorodó, quien deberá rendir informe bimensual de los avances de las gestiones tendientes a cumplir esta sentencia.
6. No hay lugar a condena en costas.
7. Remítase copia de la presente providencia ejecutoriada a la Defensoría del Pueblo, para ser inscrita en el registro de acciones populares, conforme al mandato del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y archívese el expediente.”

Sentencia de Segunda Instancia:

1. CONFIRMAR la Sentencia No. 134 del 8 de septiembre de 2023 proferida por el Juez 1º Administrativo Oral del Circuito de Turbo aclarada por auto del 28 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONDENAR en costas al Departamento de Antioquia y en favor de la Defensoría del Pueblo Regional Urabá–Darién que se liquidarán en el Juzgado de origen.
3. EFECTUAR las anotaciones correspondientes en SAMAI y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al juzgado de origen para su obediencia y cumplimiento, como lo señala el numeral 7º artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.”

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

Las Instancias Judiciales de conocimiento encuentran vulnerados los derechos colectivos deprecados, fundando su decisión en que concurre falta de diligencia, inoperancia y eficiencia del ente municipal frente a la legalización formal del predio, en observancia a que el Consejo Municipal otorgó al respecto facultades a la administración, confluyendo, además, la disposición de recursos para tal efecto por parte del Gobierno Nacional. En iguales términos, profieren que el ente municipal tiene el deber legal de garantizar la prestación de manera eficiente de los servicios públicos domiciliarios, por sí mismo o indirectamente, a través de contratación con particulares. Por último infieren, que, se evidencia la afectación al ambiente sano, al coexistir contaminación en agua, aire y suelo, por la creación de pozos sépticos artesanales en estado deficiente, los cuales presentan fugas y filtraciones, generando la presencia de aguas residuales en las calles y canales cercanos a las viviendas, conducidas además, por escorrentía y canales antrópicos a la fuente hídrica denominada Quebrada Honda. Sin que la administración municipal haya ejercido alguna acción para prevenir, mitigar o atender dicha situación.

1.6. Observaciones.

Se integrará el comité de verificación, del cual será parte activa la Defensoría del Pueblo. En tal sentido, se solicitarán y se hará seguimiento a planes de trabajo y cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

En de acotar que, ha sido una acción constitucional trabajada, argumentada y discutida con los demandados en gran proporción. No obstante, persiste el desinterés, incumplimiento y desconocimiento del fallo de la presente acción popular, por parte del ente municipal.

Fotografías 46 y 47

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Urabá Darién



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Urabá Darién (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía). Apartadó, Universidad Cooperativa de Colombia.

DEFENSORIA REGIONAL VALLE DEL CAUCA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional Valle del Cauca Gerson Alejandro Vergara Trujillo, Nataly Moncayo Manzano y Juan Carlos Torres.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre de 2022
- **Lugar:** Universidad ICESI auditorio Varela, edificio D Sede Pance
- **Participantes:** Comunidad en general y estudiantes Universidad ICESI.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular Sentencia de primera instancia - Juzgado 16 Administrativo de Cali Sentencia de segunda instancia - Tribunal Administrativo de Santiago de Cali
Corporación	
Número	76001-33-33-016-2019-00315-01
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandados	Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública
Derechos Colectivos Protegidos	Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna
Juez	Zoranny Castillo Otalora
1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	

En 2019, la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca interpone Acción Popular en representación de la comunidad del sector Pampas del Mirador - barrio Alto de Jordán de la Ciudad de Cali, al advertirse vulnerados sus derechos colectivos, en razón de la ausencia de un adecuado servicio de acueducto y alcantarillado, toda vez, que el que opera no se enmarca en un sistema eficiente, con un adecuado manejo de aguas. En tantos que, las entidades accionadas omiten cumplir sus obligaciones constitucionales y legales de prestar eficiente y oportunamente los servicios públicos domiciliarios de este sector, a través de la conformación de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública .

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali y a las Empresas Municipales de Cali EMCALI, E.I.C.E. y E.S.P., la vulneración de los derechos colectivos, contenidos en los literales h) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al no prestar eficiente y oportunamente el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado a los habitantes del sector Pampas del Mirador del barrio Alto Jordán?

1.3. DECISIÓN

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

1. DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el Distrito Especial de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali [EMCALI, EICE, ESP].
2. AMPARAR los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los literales h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de los habitantes del sector Pampas del Mirador del barrio Alto Jordán de la comuna 18 de la ciudad de Cali.
3. ORDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali y a las Empresas Municipales de Cali [EMCALI, EICE, ESP] que dentro del término de dieciocho meses (18) meses —contados a partir de la ejecutoria del presente fallo—, inicien y culminen las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la dotación de un sistema formal de acueducto y alcantarillado adecuado para los habitantes del sector Pampas del Mirador, de la comuna 18, localizada entre la Carrera 91 N 2 C 2 Oeste y la 1 a 2 C 2 Oeste – 65 de la ciudad de Santiago de Cali.
4. CONFORMAR un comité de verificación integrado por las partes: este Juzgado, el presidente de la Junta de Acción Comunal del sector Pampas del Mirador, el director administrativo de Planeación Municipal, el gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cali EICE ESP y el procurador 217 Judicial I delegado ante este Despacho, quienes rendirán un informe bimestral a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y en su lugar se dispone:

TERCERO: ORDENAR la ejecución de las siguientes medidas de amparo:

EXHORTAR a la comunidad del sector Pampas del Mirador del Barrio Alto Jordán, ubicada entre la carrera 91 N 2 C 2 Oeste y la 1 a 2 C 2 oeste 65 en esta ciudad, radique la solicitud prevista en el Decreto 0359 de 2019 con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, para obtener el concepto de Regularización Vial y Urbanística, trámite a cargo de la autoridad distrital.

ORDENAR a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y al Distrito Especial de Santiago de Cali, que una vez se cuente con el concepto de regularización vial y urbanística, de consumo, realicen los estudios detallados que permitan determinar si en este asentamiento es factible ejecutar las obras de instalación de las redes convencionales de acueducto y alcantarillado.

De manera posterior, EMCALI EICE ESP junto con el Distrito Especial de Santiago de Cali, deberán disponer de las actividades necesarias para ejecutar las obras cuya factibilidad sugieran los estudios.

Advertir que una vez se cuente con el concepto de regularización vial y urbanística, las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes —para que los habitantes de este sector accedan a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado— no podrán exceder de dos (2) años, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

En Resumen, los Despachos Judiciales conocedores de la acción en Primera y Segunda instancia, encontraron vulnerados los derechos colectivos incoados; así como probado, que el sector objeto de protección carece de un sistema formal de acueducto y alcantarillado, vislumbrándose con ello, ausencia estatal y omisión de las entidades demandadas frente a las acciones necesarias para normalizar el servicio de acueducto y alcantarillado en el sector. En iguales términos, se pone en consideración, la exigencia de una participación conjunta del Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali para garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en consideración con los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y complementariedad. Infiriendo además el *ad Quem*, que si bien el sector —Pampas del Mirador— se identifica como un asentamiento humano de desarrollo incompleto de la Comuna 18; es deber de dicha comunidad obtener concepto de regularización vial y urbanística. Por su parte, las demandadas tienen el deber, de realizar las gestiones de carácter administrativo y presupuestal para que los habitantes de este sector accedan a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, como corresponsables de esa prestación.

1.6. Observaciones.

IMPACTO SOCIAL: Mediante esta acción constitucional se logró garantizar el acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a 510 familias, protegiendo sus derechos fundamentales a la dignidad humana y derechos colectivos como la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos.

Fotografías 48 y 49

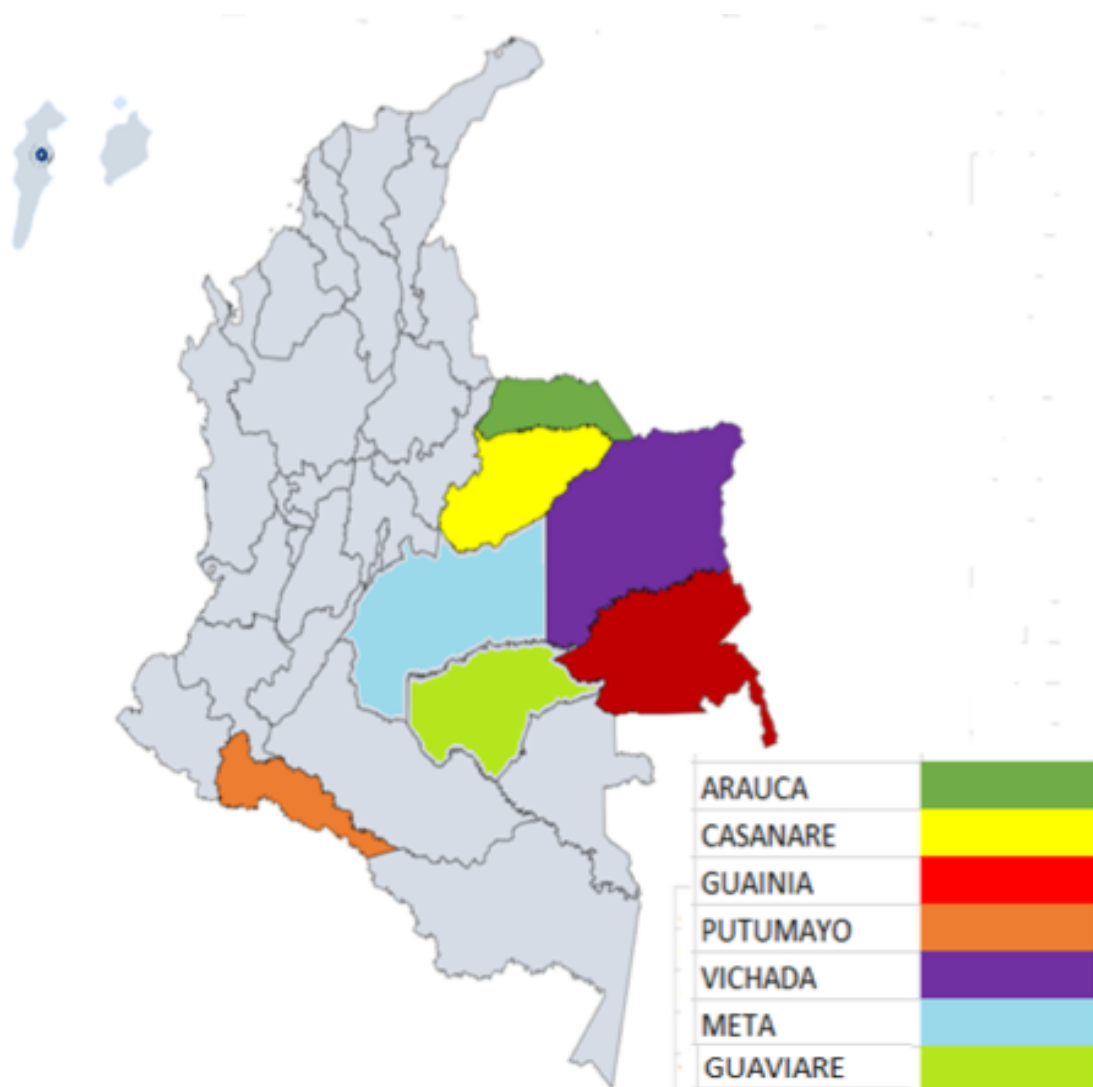
Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca(2022) . Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Pance, Universidad ICESI auditorio Varela edificio D.

MACROREGIONAL ORINOQUÍA - AMAZONÍA

Coordinador Karina Margarita Noriega Ortiz



DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ARAUCA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensora Regional Ana Natalia Puerta Aguirre, Carlos Manuel Parada Jauregui y Zuly Maritza Arenas Otero.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 17 de noviembre de 2023.
- **Lugar:** Hotel Santa Bárbara, Salón Corocoras.
- **Participantes:** Licensia Elidys Agualimpia —Coordinadora Casa de la Mujer municipal de Arauca—, Cándida Ramona —Líder social, mujer CAFAM y representante de la casa del sembrador—, Aidé Castillo —Representante del Observatorio de violencia basada en género y líder social—, Alcira Escorcía —Enlace de salud y VBG de la Agencia ARN—, Dervis Marcelino García Capacho —líder comunal sector Brisas del llano del municipio de Arauca—, Ricardo Antonio Villegas Rodríguez, —líder comunal sector Brisas del llano del municipio de Arauca—.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Tercero Administrativo de Arauca
Número	81-001-33-33-003-2023-00102-00
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Arauca
Demandados	Municipio de Arauca • El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. • La moralidad administrativa. • La seguridad y salubridad públicas. • El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. • El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. • Los derechos de los consumidores y de los usuarios.
Derechos Colectivos Protegidos	
Juez	José Julián Suavita Cordero

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

Para el año 1997 en predios de la antigua finca denominada “El Trompillo”, se fundó el asentamiento informal denominado para la época -Rompellanos-. Dicho asentamiento informal, inició con un número aproximado de 500 familias. Para el año 2003, la administración municipal de Arauca realizó la compra del mencionado terreno y procedió a legalizar dicho asentamiento humano, para ser reconocido como barrio de la municipalidad de Arauca, conformándose éste, con 24 manzanas y 700 familias aproximadamente y denominándose *Brisas del Llano*. La administración municipal en el periodo 2003 a 2007, realizó la construcción de alcantarillado y vía principal del citado sector. Así las cosas, hace aproximadamente 16 años, los vecinos de BRISAS DEL LLANO, presentan una problemática con referencia al uso del alcantarillado y al manejo que éste brinda a las aguas residuales y las aguas pluviales, puesto que, en época de invierno el alcantarillado no cuentan con la suficiente capacidad operativa para dar manejo a ambos tipos de aguas, conllevando a que los vecinos del sector deban soportar los fuertes olores y riesgos que se generan con este tipo de aguas contaminadas y no tratadas.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe vulneración a los derechos colectivos invocados y al principio de planeación por parte de la administración municipal, al no implementar un alcantarillado que cuente con la capacidad suficiente para soporte los dos tipos de aguas [pluviales y residuales], generándose con ello riesgo en la salud de la comunidad, al causarse fuertes olores provenientes de las aguas contaminadas?

1.3. DECISIÓN

Superada la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, realizada el día doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023), tanto la entidad demandada como la entidad vinculada no presentaron formula de acuerdo que permitiera llegar a un pacto de cumplimiento. En este sentido, se han venido decretando pruebas de oficio por parte del despacho Judicial. En este momento nos encontramos a la espera de que se aporten las pruebas decretadas en auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó:

1. ORDERNAR a EMSERPA a que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegué las siguientes pruebas:

Informe por qué se incumplieron las actividades programadas en el primer semestre del 2023 del programa de mantenimiento y reparación de estaciones de alcantarillado sanitario.

Allegue el programa de mantenimiento y reparación de estaciones de alcantarillado sanitario del segundo semestre de 2023. En caso de haberse presentado posibles incumplimientos, informar las razones del mismo.

Se discrimine de forma precisa, el modo, tiempo y lugar del registro fotográfico aportado al expediente. Igualmente, que se señale la actividad realizada en cada una de las imágenes.

Informar al despacho si ya se superaron las circunstancias que conllevaron a la suspensión sucesiva del contrato de obra No. 091 de 2023, derivado del contrato interadministrativo No. 0014 de 2022. Así mismo, que se identifique de manera precisa cuáles han sido las actividades adelantadas por EMSERPA y Consorcio Pluvial el Trompillo para superar los obstáculos que han impedido seguir con la ejecución del contrato.

2. ORDERNAR al municipio de Arauca para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue la siguiente prueba:

Se complemente el informe ejecutivo aportado al expediente a fin de que de manera autónoma al informe de supervisión presentado por EMSERPA, detalle el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca, quien actúa como contratista en el contrato interadministrativo No. 0014 de 2022.

3. ORDENAR que, una vez vencido el traslado anterior, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

En atención a que no ha sido emitida decisión por parte del Juzgado tercero Administrativo de Arauca, no concurre aún *Ratio Decidendi* de la misma.

1.6. Observaciones.

El presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos (acción popular), pretende garantizar a la comunidad afectada el acceso a los servicios públicos básicos domiciliarios (alcantarillado), que permita el manejo y normal tránsito de las aguas pluviales y residuales del sector, sin exponer a las personas al contacto con este tipo de aguas no tratadas que afectan la salud de los mismos. De las pruebas que a la fecha se han decretado, se logra evidenciar la falta de compromiso por parte de la administración municipal de Arauca en aras de atender la problemática, pues se convirtió ésta en un vaivén de responsabilidades por la ejecución de un convenio interadministrativo, mientras la comunidad requiere una solución de fondo. Con lo anterior, como demandantes estamos a espera de las demás pruebas que decreta el Despacho y de su resultado.

Fotografía 50

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Arauca



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Arauca (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía), Arauca, hotel Santa Bárbara.

DEFENSORIA REGIONAL CASANARE

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional Yimi Leonardo Roa, Dalila Jiménez, Víctor Alexander Alarcón y Aura Roció Pérez.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre del año 2022.
- **Lugar:** Sede Regional Casanare
- **Participantes:** Universidad Unisangil, Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITRÓPICO

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Primera Instancia: Tribunal Administrativo del Casanare
Número	850012333002-2015-00323-00
Demandante	Defensoría del Pueblo – Regional Casanare
Demandados	CORPORINOQUIA y municipio de Yopal [Secretaría de Obras y Oficina Asesora de Planeación] Vinculados por pasiva: Urbanizando Futuro S.A.S; Orpe Sabana S.A.S; HYS, Bienes Raíces S.A.S; Urbanización Nueva Granada y Otros.
Derechos Colectivos	• Goce ambiente sano • Realización de construcciones respetando disposiciones jurídicas • Desarrollo sostenible • Acceso a servicios públicos domiciliarios • Desarrollo ordenado y planificación de la ciudad en condiciones sanitarias de seguridad y salubridad.
Protegidos	
Magistrado Ponente	Néstor Trujillo González – Primera Instancia Hernando Sánchez Sánchez – Segunda Instancia

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

La Defensoría del Pueblo Regional Casanare, interpuso acción popular tendiente a proteger las fuentes hídricas de los caños El Guaque y Las Guacharacas, en la Vereda El Picón y El Arenal del municipio de El Yopal, que venían siendo afectadas por construcciones sobre la margen de los citados caños y sin cumplir las normas urbanísticas correspondientes que se desarrollaban en el sector por empresarios privados. La acción se instauró contra la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Yopal y la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Yopal, ante la omisión y negligencia en el cumplimiento de sus funciones y deberes constitucionales y legales; la consecuente afectación al goce a un ambiente sano; y por permitir la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanísticos; sin respetar las disposiciones jurídicas y de manera ordenada y sin dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las entidades demandadas y vinculadas, transgredieron los derechos colectivos al goce ambiente sano; a la realización de construcciones respetando disposiciones jurídicas; al desarrollo sostenible; al acceso a servicios públicos domiciliarios; al desarrollo ordenado y planificado de la ciudad en condiciones sanitarias de seguridad y salubridad; al omitir efectuar acciones tendientes a impedir la realización de construcciones al margen de las fuentes de los caños El Guaque y Las Guacharacas, en la vereda El Picon y El Arenal del municipio de El Yopal, por parte de actores privados?.

DECISIÓN

El 7 de noviembre del 2017 se profirió fallo por el Tribunal Administrativo de Casanare amparando los derechos colectivos al ambiente sano, al desarrollo sostenible y a la protección de los recursos naturales, el acceso efectivo a los servicios públicos domiciliarios y el desarrollo planificado y ordenado de la ciudad de Yopal en condiciones sanitarias ambientales de seguridad y salubridad dispuestas en el ordenamiento jurídico por la actuación u omisión de los empresarios privados [zona 1] Inversora Cruz Barrera, representante Omar Cruz Barrera, Asociación de vivienda J&G Bienes Raíces representante Zoraida Jaime Ballesteros, y H&S Bienes Raíces representante Silvia Janet Aldana Cortes, [Zona 2] Urbanizando Futuro Sas y Orpe Sabana Constructora SAS representante legal común Indira Juliana Ortiz Rodríguez, [zona 3] Jairo Pesca Asesorías del Llano representante Jairo pesca y Urbanización Nueva Granada representante Osmar Coronado Piña, así como por la omisión y tardía ineficaz intervención de CORPORINOQUIA y el municipio de Yopal. En lo relacionado con loteos, parcelaciones, urbanizaciones proyectadas, construcciones de viviendas, pozos sépticos, pozos profundos para extraer agua, afectación de ronda protector de los ríos y la Pedrera y las demás alteraciones que se han hecho en el sector la Pedrera vereda el Picón el Arenal de Yopal.

contra la anterior decisión, se interpuso en término, recurso de Apelación por parte de Orpe Sabana Constructora Sas y Urbanizando Futuro SAS, también se interpuso recurso por el municipio de Yopal, que fue declarado extemporáneo, mediante auto de 30 de noviembre de 2017.

Los recursos interpuestos fueron resueltos por el Consejo de Estado, el quince [15] de noviembre de dos mil diecinueve [2019], en sentencia de segunda instancia, que dispuso:

1. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,
2. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así: 5° INTÉGRESE un Comité para la verificación del cumplimiento de la decisión, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Casanare, quien lo presidirá; el actor popular, Corporinoquia o su representante; el Municipio de Yopal o su representante; la empresa Urbanizando Futuro S.A.S. o su representante; H&S Bienes Raíces S.A.S o su representante; Jairo Pezca Cepeda, Fundación la Nueva Granada de los Llanos o su representante; Asociación de Vivienda J&G o su representante; Inversiones Cruz Barrera o su representante; Orpe Sabana Constructora S.A.S. o su representante y un agente del Ministerio Público. De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten para el cabal cumplimiento de la sentencia.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

En esta acción popular se cuenta con fallo de segunda instancia, que luego de todo el curso procesal ordenó cesar toda nueva construcción que estuviera infringiendo el ordenamiento jurídico. Considerando que dicha acción se direccionó frente al municipio y urbanizaciones ilegales al incumplir con las normas exigibles frente a sus acciones y puesto que se venía efectuando contaminación en las rondas de los caños y afectando al medio ambiente con el vertimiento de aguas negras al mencionado. Así mismo, a los urbanizadores por haber actuado en contravía del ordenamiento jurídico realizando ventas de lotes rurales que no contaban con servicios públicos, les fue ordenado el suministro de agua potable para quienes residirán en la zona, hasta tanto no se dé una solución definitiva de prestación de servicios públicos.

1.6. Observaciones.

En el curso de la acción popular se ha dado trámite a múltiples incidentes de desacato, de los cuales tres incidentes finalizaron con imposición de sanción por el Tribunal Administrativo de Casanare contra los accionados, sanciones que fueron revocadas por el Consejo de Estado.

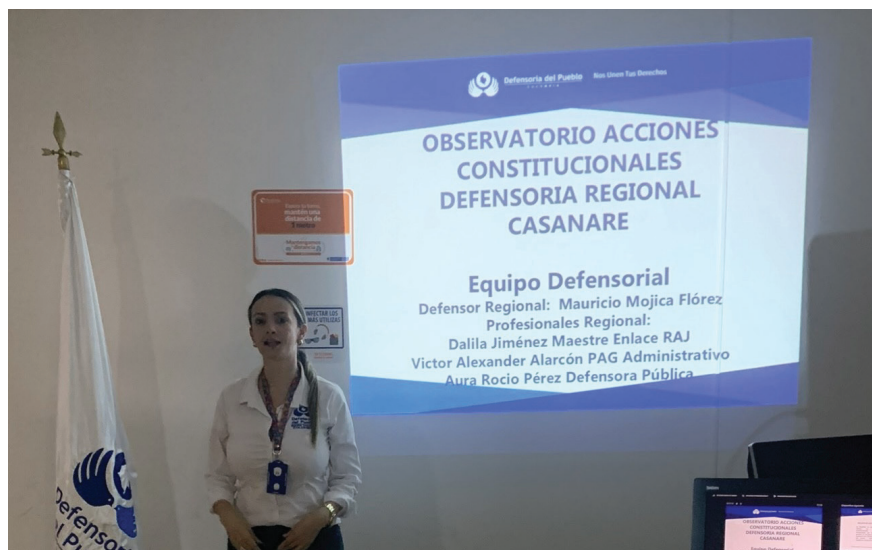
Desde la emisión de la sentencia y hasta la fecha, se han presentado informes periódicos de los avances, en cumplimiento de esa decisión.

Sobre los informes, el municipio de Yopa, optó por la solución tendiente a legalizar los asentamientos humanos existentes en la Pedrera. Así lo informó al tribunal.

Por otra parte, esta Defensoría dejó de presente que los empresarios vinculados y que se encontraban urbanizando, se determinaron en el proceso y la sentencia. No obstante, el municipio decidió incluir en la legalización, otras urbanizaciones que no estaban contempladas en la acción popular y de las cuales no se dio parte durante el curso de la acción.

Fotografías 51 y 52

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Casanare



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Casanare, (2022). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografías), Yopal, Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitropico.

DEFENSORIA REGIONAL GUAINÍA

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensora Regional Emily Vivel Santos Largo.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre 2023.
- **Lugar:** kiosco, Defensoría del Pueblo Regional Guainía.
- **Participantes:** José Efraín Granados, Iris Mercedes Domínguez, Albeiro Salas, Olga Nidia López, Luz Delia Torres Ávila, Manuel Antonio Rodríguez, Jairo Ramírez Giraldo, Yudy Roxana Mejía, Harol Yimmy Guzmán, Jorge Riaño, Hernán Camico Camico, Jairo Beltrán, Saira Minota Rodríguez, Jeison Adrián Grajales, Juan Carlos Gaitán.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Tribunal Administrativo de Villavicencio
Número	50001333300920220040400
Demandante	Emily Vivel Santos Largo (En calidad de Defensora Del Pueblo Regional Guainía)
Demandados	Municipio de Inirida, Departamento de Guainia, Centro de Desarrollo Ambiental Regional Guainia, Empresa Departamental de Servicios Públicos del Guainía S.A.E.S.P (Escalar) Empresa de Administracion Publica Cooperativa Aguas del Guainia A.P.C. • A la defensa del patrimonio público. • Al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. • El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. • Derecho al medio ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. • Al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
Derechos Colectivos Protegidos	
Magistrado Ponente	Edwin Ernesto Rodríguez Lozano

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

La Defensoría del Pueblo Regional Guainía, interpuso Acción Popular contra la alcaldía municipal de Inírida, por las fallas en la prestación del servicio público de alcantarillado, así como, en la nueva implementación del plan maestro de alcantarillado. Vulnerando con ello, los derechos colectivos deprecados, además de una serie de derechos fundamentales.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se avizoran vulnerados los siguientes derechos a la población del municipio de Inírida: defensa del patrimonio público; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la salud; a la vida Digna; a la seguridad y prevención de desastres pre-visibles técnicamente; el derecho al medio ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; por parte de las entidades accionadas, al omitir la prestación adecuada del servicio público de alcantarillado?

6. Observaciones.

Esta problemática ha sido permanente, desde el área de ATQ. se han elevado diversos requerimientos y solicitudes a la Alcaldía Municipal de Inírida y a la Gobernación del Guainía, sin obtener una solución efectiva.

Esta acción popular es de prevalencia para la Defensoría Regional Guainía, considerando, que fue aprobada en días pasados por el área RAJ. La presente acción constitucional se encuentra en curso, y en espera de la decisión por parte del magistrado de conocimiento.

Fotografías 53 y 54

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Guainía



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Guainía (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía). Inicial, Maloca Defensoría del Pueblo Regional.

DEFENSORIA REGIONAL PUTUMAYO

- **Nombre del Defensor Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional John Harold Ordoñez Gaviria, William Gerardo Toro Chamorro y Gilberto Imbachi Benavides.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre de 2022
- **Lugar:** Mocoa
- **Participantes:** Defensores Públicos del área penal y administrativo, estudiantes de la facultad de derecho Universidad Unicervantes y comunidad en general.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa
Número	860013331001-2020 – 00004
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandados	Municipio de Puerto Leguizamo – Empresa de Servicios Públicos de Puerto Leguizamo • Al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. • A la existencia del equilibrio y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. • La seguridad y salubridad pública. • El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública,
Derechos Colectivos Protegidos	Dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, en conexión con el derecho a la vida e integridad física y los demás que se considere en peligro, consagrados en la Constitución Política.
Juez	Vladimir Enrique Herrera Moreno

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

La Defensoría Regional Putumayo, realizó jornada de atención descentralizada en el Municipio de Puerto Leguizamo, durante 10 días, en la inspección de Piñuña Negro, cabildo Muruy Monai-ce Jitoma, Corregimiento de Puerto Ospina, donde la comunidad solicitó intervención por la vulneración a los derechos colectivos, y problemas de salud pública por el mal funcionamiento del alcantarillado en el corregimiento de Puerto Ospina. Esto debido al estancamiento de las aguas negras que ocasiona la presencia de vectores y el rebosamiento de las mismas aguas negras en las viviendas de los usuarios, así como la falta de manejo adecuado de basuras en la Inspección de Piñuña Negro y Puerto Ospina.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura una trasgresión a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, goce y derecho al agua potable, seguridad y salubridad pública, la utilización y defensa de bienes de uso público y acceso a la infraestructura pública de los habitantes del corregimiento de Puerto Ospina, del municipio de Puerto Leguizamo, por parte de las entidades demandadas, al no suministrar a esa comunidad un adecuado Sistema de Acueducto y Alcantarillado, Aseo y Saneamiento Básico?

1.3. DECISIÓN

1. AMPARAR Y DECLARAR que los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, goce y derecho al agua potable, seguridad y salubridad pública, la utilización y defensa de bienes de uso público y acceso a la infraestructura pública de los habitantes del corregimiento de Puerto Ospina y de las veredas aledañas del municipio de Puerto Leguizamo en el departamento del Putumayo que están siendo amenazados y vulnerados en virtud de las conductas y omisiones de las entidades demandadas, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, para lo cual se adoptan las siguientes decisiones:

ORDENAR al municipio de Puerto Leguizamo y a La Empresa De Servicios Públicos de Puerto Leguizamo EMPULEG E.S.P para que teniendo en cuenta sus funciones legales y constitucionales procedan a realizar lo siguiente:

- a. Se acondicione el sitio de disposición de residuos sólidos del corregimiento de Puerto Ospina, con las especificaciones técnicas establecidas de acuerdo con la normatividad.
- b. Se adopten las medidas necesarias, se adecue y/o construya el sistema de tratamiento de aguas residuales para el corregimiento de Puerto Ospina, que permita garantizar la remoción de la carga contaminante, así como un adecuado sistema de alcantarillado en el corregimiento.

- c. Realizar en el mantenimiento dentro de sus competencias, para que se efectuó la limpieza de la PTAR y optimización de esta.
 - d. Realizar el mantenimiento y descontaminación de los pozos sépticos de las viviendas beneficiadas.
 - e. Se efectuó la caracterización del punto de vertimiento, aforo y parámetros conforme lo establece la norma.
 - f. Realizar un censo poblacional que permita determinar el número de familias que están conectadas a la red de alcantarillado; el número de familias que cuentan con sistema de pozo séptico; y el número de familias que vierten directamente las aguas domésticas al cuerpo de agua.
 - g. Reubicar la barcaza que capta el agua para la PTAR del corregimiento de Puerto Ospina considerando que está ubicada aguas abajo del punto de vertimiento de aguas residuales.
 - h. Conectar a la red del alcantarillado dispuesto en el corregimiento de Puerto Ospina las viviendas que están vertiendo sus aguas sobre la fuente hídrica conforme a las recomendaciones en informe técnico No. 131 de 2019 de CORPOAMAZONÍA.
2. ORDENAR al señor alcalde o a quien haga sus veces en el municipio de Puerto Leguizamo y al gerente o a quien haga sus veces en La Empresa de Servicios Públicos de Puerto Leguizamo EMPULEG E.S.P, que en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a ejecutar todas las gestiones, adecuaciones, mantenimiento, contratación y demás tenientes a realizar lo ordenado en esta providencia. Vencido dicho término, se deberá allegar un informe completo sobre el cumplimiento de la orden impartida, con los respectivos soportes.
 3. ORDENAR al municipio de Puerto Leguizamo y a La Empresa De Servicios Públicos De Puerto Leguizamo EMPULEG E.S.P, para que trabaje en conjunto con la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA, y sea esta entidad quien realice el apoyo, acompañamiento, asesorías y demás que se necesite en relación con el cumplimiento de esta providencia. Igualmente, deberá realizar nuevas visitas de inspección ocular al corregimiento de Puerto Ospina, efectuar el respectivo informe técnico, el cual deberá contener todas las recomendaciones que la administración municipal y la empresa EMPULEG E.S.P, deba efectuar otorgando el plazo para su acatamiento, de no hacerlo, la entidad ambiental deberá tomar las acciones legales que la ley le otorga. Dicho informe técnico y su cumplimiento deberá ser remitido a este despacho judicial, junto con los respectivos soportes.
 4. ORDENAR al Personero (a) o quien haga sus veces del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO y a la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA para que, en cumplimiento de sus funciones, efectúe vigilancia para que las entidades aquí demandadas acaten lo ordenado en esta providencia. Los antes mencionados realizarán visitas de inspección ocular al corregimiento de Puerto Ospina, presentando registros fotográficos, informes, entrevista y grabaciones en video de todas y cada una de las acciones aquí ordenadas en protección a los derechos reclamados.
 5. CONFORMESE el comité de verificación tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.
 6. ABSTENERSE de condenar en costas, ni agencias en derecho a la parte vencida.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

se debe proteger el derecho colectivo de los habitantes del corregimiento de Puerto Ospina, del municipio de Puerto Leguízamo a tener un ambiente sano, así como su saneamiento básico y ambiental, y demás derechos vulnerados sustentados en las pretensiones dentro del escrito de la demanda y que están siendo violados por parte del municipio de Puerto Leguízamo – Empresa de Servicios Públicos de Puerto Leguízamo, de conformidad con sus funciones legales y constitucionales, ordenando adoptar las medidas necesarias, para que se inicien todas las actuaciones administrativas de estudio, planeación, presupuestales, contractuales, y demás necesarias, estableciendo planes precisos y plazos determinados, con el fin de que cesen los riesgos para la comunidad del corregimiento de Puerto Ospina y se protejan los derechos colectivos invocados, conforme lo pedido en las pretensiones del escrito de la demanda, aménorando el impacto Ambiental.

1.6. Observaciones.

Debido a la lejanía en la que se encuentra el corregimiento de puerto Ospina y las dificultades de sus habitantes para contactar a la defensoría y acceder a medios de comunicación para informar de la situación actual, se requiere hacer una visita de campo para verificar el estado de cumplimiento de la sentencia.

Fotografías 55 y 56

Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales – Defensoría del Pueblo Regional Putumayo



Fuente: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo (2023). Lanzamiento del Observatorio de Acciones Constitucionales (Fotografía),- Mocoa, sede Defensoría Regional.

DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONALES GUAVIARE Y META

- **Nombre del Defensor (a) Regional y su equipo de trabajo:** Defensor Regional Guaviare, Defensor Regional Meta; funcionarios Harving Gregorio Tovar y Yuri Andrés Betancourt Patarroyo.
- **Fecha del Lanzamiento del Observatorio Regional:** 25 de noviembre de 2022
- **Lugar:** Auditorio Centro Cultural Casa Grande
- **Participantes:** Universidad ECCI, Representantes ETCR corregimiento de Charras Boquerón.

1. IDENTIFICACIÓN CASO	
Tipo de Acción Constitucional	Acción Popular
Corporación	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio
Número	50001333100720070027900
Demandante	Marco Tulio Velásquez Agudelo
Demandados	Municipio de el Calvario [Meta]-Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena "CORMACARE-NA" y Otros. • El goce de un ambiente sano. • La seguridad y salubridad públicas. • El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
Derechos Colectivos Protegidos	
Juez	Gladys Teresa Herrera Monsalve – Primera Instancia.
1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	

Se interpone acción popular, como quiera que se ven vulnerados los derechos colectivos invocados, debido a la concurrencia de una invasión o asentamiento humano ilegal a un costado del caño San Francisco ubicado en el municipio del Calvario [Meta], ejerciéndose la construcción de casas en adobe, barro y zinc. Situación que conlleva como consecuencias negativas, la tala de árboles, desvío del cauce natural del caño, vertimiento de aguas servidas sin tratamiento y contaminación.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se advirtieron vulnerados los derechos colectivos deprecados por el actor, por parte de las entidades accionadas, al omitir ejercer las acciones pertinentes, propias de sus competencias asignadas por la constitución Política de Colombia y la Ley, que conllevaran a evitar el asentamiento humano ilegal en el caño San Francisco del municipio de Calvario (Meta), y con ellos la protección del medio ambiente y del espacio público ocupado.

3. DECISIÓN

El día 19 de noviembre de 2012, el Juzgado emite fallo amparando los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, el goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. Del mismo modo, requirió a CORMACARENA, a fin de que procediera a resolver de fondo la investigación ambiental iniciada contra el municipio del Calvario.

Ordenó al municipio del Calvario levantar censo e inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes en la ronda del caño San Francisco, margen derecha e izquierda; formulación de un plan de reubicación; inicio de acciones policivas y administrativas para la recuperación del espacio público; las acciones tendientes al mantenimiento de la ronda del caño; y evitar que sea invadida nuevamente.

1.5. RATIO DECIDENDI (RD) “La razón de la decisión”

De acuerdo con lo indicado por el fallador, es evidente la violación y amenaza del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, al goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte del municipio del Calvario (Meta), al omitir efectuar acciones policivas y administrativas que llevaran a evitar la invasión del lugar, efectuar la recuperación del espacio público, y desplegar las acciones tendientes al mantenimiento de la ronda del caño, deviniendo de ello además, impactos ambientales negativos.

1.6. Observaciones.

Se han llevado a cabo 6 audiencias de verificación del cumplimiento de la sentencia (10 de junio de 2021, 23 de junio de 2021, 19 de agosto de 2021, 23 de noviembre de 2021, 01 de junio de 2023, 11 de abril de 2023)

Posteriormente, el Municipio del Calvario Meta radica memorial de Solicitud Modulación de Fallo; por lo que se está a la espera de que el Juzgado de conocimiento tome decisión al respecto. Entre tanto, las entidades accionadas han trabajado en diversos espacios por orden judicial, moderando y orientado al municipio del Calvario (Meta) durante el proceso del cumplimiento del fallo.

Se resalta que la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta, en audiencia manifestó estar de acuerdo con la modulación del fallo. Contrario a ello, el Procurador Judicial Administrativo asignado al despacho judicial considera que la comunidad la cual aún se encuentra en el sitio, puede correr riesgo. Generándose así, un conflicto de conceptos entre estas dos Procuradurías.



PRIMER OBSERVATORIO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES CON ENFOQUE ÉTNICO EN COLOMBIA

3 Defensoría del Pueblo Regional Vichada. (2023). Lanzamiento 1er Observatorio de Acciones Constitucionales con Enfoque Étnico en Colombia [Fotografías]. Maloca del Resguardo indígena wazapana, Dagua, Puerto Carreño Vichada.

DEFENSORÍA REGIONAL VICHADA

Bajo el lineamiento e instrucción de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, conforme la misionalidad en atender las solicitudes ciudadanas para el ejercicio de los mecanismos e instrumentos constitucionales y legales, y conforme al análisis en territorio respecto de las condiciones de vulnerabilidad y barreras de acceso en la exigencia y garantía de derechos fundamentales y colectivos de las comunidades indígenas, surgió como un espacio para el fortalecimiento de la autonomía y el conocimiento propio de derechos humanos, El Primer Observatorio de Derechos Humanos con Enfoque Étnico, en pro de hacer frente a la situación humanitaria de los pueblos indígenas del departamento de Vichada, y que permitiera construir un monitoreo constante de las condiciones sociales de las comunidades y las repercusiones sobre el goce efectivo de los derechos de esta población. Esto, en procura de una reivindicación de los mismos, en instancias autónomas étnicas y con acciones judiciales.

El Observatorio con Enfoque Étnico, reconoce y garantiza la importancia de la armonización de las autoridades indígenas y la legislación propia de los pueblos, con las acciones constitucionales. Situación que facilita un intercambio de conocimientos con garantía de derechos desde la misma cosmovisión de los pueblos y el cúmulo de prácticas que les concede la maestría de la vida. Concebido así, como una herramienta que facilita la articulación entre la información que se brinda en Derechos Humanos —DD.HH— y en Derecho Internacional Humanitario —DIH— con su respectivo monitoreo, seguimiento y

evaluación, se erige como un nuevo escenario en la búsqueda de la paz que promueve una evolución en la dinámica del análisis de los derechos humanos y su exigencia por vías judiciales, en la medida en que incorpora nuevas variables que custodian, no sólo la no violación a los derechos humanos, sino también, propenden por el goce efectivo de los mismos, desde la aplicación de los principios de universalidad, integralidad, interdependencia e indivisibilidad, con un enfoque especial y autónomo de los pueblos indígenas y su ancestralidad.

De esta forma, el Observatorio se consolida como la instancia oficial que analiza y vigila desde un enfoque diferencial los derechos humanos en el departamento de Vichada, con un conjunto de acciones que van desde las constitucionales, hasta las de orden judicial de carácter civil especializado como las de restitución de tierras. Éste tuvo su gran lanzamiento el 17 de Noviembre de 2023, en el Resguardo Wazapana Dagua, un espacio ancestral autóctono y con identidad cultural propia del pueblo Amorua, uno de los últimos pueblos nómadas del mundo, comunidad reconocida como sujeto colectivo étnico, con reciente constitución de territorio étnico y en seguimiento de medidas cautelares dentro de proceso de restitución de derechos territoriales. El pueblo Amorua cuenta con acompañamiento activo de la Defensoría Del Pueblo Regional Vichada, permitiendo construir un lazo de confianza y seguridad en el actuar de la defensa de los derechos de los pueblos étnicos.

Conforme a la anterior experiencia y como resultado del dialogo propio de los pueblos indígenas, esta iniciativa, generó una gran aceptación en los otros resguardos, los cuales, consideraron necesario dar un espacio de intercambio de conocimientos que permitiera abordar de forma colectiva la consulta previa. Por lo tanto, a través del Observatorio de Acciones Constitucionales de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales con Enfoque Étnico, se realizó junto con la Regional Vichada y la Asociación Regional de Pueblos Indígenas del Bajo Orinoco (ORPIBO), el 1er Conversatorio sobre la Consulta Previa en Puerto Carreño, Vichada, realizado el día 03 de mayo de 2024.

En este espacio se resaltó la eficacia de la consulta previa para la protección de los derechos de las comunidades étnicas, como tema central de este encuentro de conocimientos académicos y ancestrales donde se dieron cita, además de la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, Rubby Durán; el Defensor Regional del Vichada, Alan Mora; el Defensor Regional del Caquetá, Edwin Leal; la Secretaria de Desarrollo Social y Asuntos Étnicos del departamento; el Gobernador del Cabildo del Resguardo La Mayera; líderes indígenas de la etnia Amorua; lideresas indígenas; comisionados de derechos humanos; y representantes de víctimas y del Gobierno Mayor enfocados en la paz.

Allí se destacó el concepto de la consulta previa, siendo el derecho fundamental que tienen los grupos étnicos de decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o proyectos, obras o actividades que afecten territorios. Derecho que busca salvaguardar su integridad cultural, social y económica, garantizando sus derechos.

Para la Defensoría del Pueblo, y como resultado de un seguimiento y monitoreo en los territorios, surge la necesidad de generar estos espacios con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los habitantes y pueblos indígenas en el Departamento de Vichada, para ello se continúa con el estudio de los temas étnicos, que permitirá construir un instrumento de análisis, un espacio de observación, y de interacción con los pueblos indígenas, que en definitiva dará origen a la instauración de acciones judiciales con enfoque étnico, dando valor a sus derechos ancestrales, su cosmovisión, la esencia de la reminiscencia humana donde todos los seres se suman corresponsablemente a este gran cosmos de garantías.

GLOSARIO

A Quo: Juez de Primera Instancia

AC. Sigla de Acción de Cumplimiento: Es un mecanismo constitucional de protección de derechos humanos que tiene toda persona para acudir ante un juez administrativo con el propósito que le ordene, a la autoridad pública renuente o al particular en ejercicio de funciones públicas, el cumplimiento de un deber cuya ejecución le corresponde, contenido en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo.

Ad Quem: Juez de Segunda Instancia

AG. Sigla de Acción de Grupo: Es un mecanismo constitucional de protección de derechos humanos que le permite a un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes con respecto a una misma causa que les originó perjuicios individuales a cada una de ellas, acudir a las autoridades judiciales para obtener el reconocimiento y el pago de una indemnización de perjuicios.

AP. Sigla de Acción Popular: Es un mecanismo constitucional de protección de derechos humanos que protege los derechos e intereses colectivos con el propósito de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, así como obtener la restitución de su uso y goce.

AT. Sigla de Acción de Tutela: Es un mecanismo constitucional de protección de derechos humanos que faculta a cualquier persona, para acudir ante un juez en cualquier momento o lugar, con el fin de buscar un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o particulares en los casos que determine la ley, siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial de defensa idóneo, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio.

DNRAJ. Sigla de Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales

Derecho de petición: Es la facultad que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas, verbales o escritas ante las autoridades públicas o ante los particulares que prestan servicios públicos o ejercen funciones públicas y obtener de ellos una respuesta pronta y oportuna que resuelva lo solicitado.

Derechos colectivos: Son los atributos de dignidad que gozan un conjunto de personas. Su reconocimiento es plural en oposición a lo individual y quien tiene el derecho es precisamente la colectividad.

Litigio Defensorial: El litigio Defensorial se define como el ejercicio de los mecanismos, instrumentos y acciones constitucionales y legales tendientes a la solución de aquellas situaciones y circunstancias que pongan en riesgo los derechos humanos, susceptibles de ser resueltos por las autoridades judiciales.

Omisión: Falta que comete el Estado por haber dejado de respetar, proteger, cumplir o garantizar los derechos humanos. Dicha abstención constituye una violación de derechos humanos.

Ratio Decidendi: Razón de la Decisión.

Viabilidad: Concepto jurídico brindado a través de la DNARJ, para la interposición de las diferentes acciones institucionales de la Defensoría del Pueblo de carácter legal y constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Defensoría del Pueblo Regional Arauca. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Arauca (01).

Defensoría del Pueblo Regional Atlántico. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Atlántico (01).

Defensoría del Pueblo Regional Bajo Cauca. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Bajo Cauca (01).

Defensoría del Pueblo Regional Bogotá. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Bogotá (01).

Defensoría del Pueblo Regional Boyacá. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Boyacá (01).

Defensoría del Pueblo Regional Caldas. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Caldas (01).

Defensoría del Pueblo Regional Casanare. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Casanare (01).

Defensoría del Pueblo Regional Córdoba. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Córdoba (01).

Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Cundinamarca (01).

Defensoría del Pueblo Regional Guainía. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Guainía (01).

Defensoría del Pueblo Regional Guajira. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Guajira (01).

Defensoría del Pueblo Regional Huila. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Huila (01).

Defensoría del Pueblo Regional Magdalena. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Magdalena (01).

Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Magdalena Medio (01).

Defensoría del Pueblo Regional Nariño. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Nariño (01).

Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Norte de Santander (01).

Defensoría del Pueblo Regional Ocaña. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Ocaña (01).

Defensoría del Pueblo Regional Putumayo. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Putumayo (01).

Defensoría del Pueblo Regional Quindío. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Quindío (01).

Defensoría del Pueblo Regional Risaralda. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Risaralda (01).

Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla (01).

Defensoría del Pueblo Regional Santander. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Santander (01).

Defensoría del Pueblo Regional Sucre. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Sucre (01).

Defensoría del Pueblo Regional Sur de Córdoba. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Sur de Córdoba (01).

Defensoría del Pueblo Regional Tolima. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Tolima (01).

Defensoría del Pueblo Regional Urabá Darién. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Urabá Darién (01).

Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: Regional Valle del Cauca (01).

Defensoría del Pueblo Regional Vichada. (2024).

Informe Observatorio de Acciones Constitucionales: 1er Observatorio de Acciones Constitucionales con Enfoque Étnico en Colombia. Regional Valle del Cauca (01).

Defensoría del Pueblo. (s.f.). Glosario. Defensoría del Pueblo. Recuperado 23 de mayo de 2024, <https://www.defensoria.gov.co/glosario>.



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

Defensoría del Pueblo de Colombia

Calle 55 N° 10-32

Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.

Código Postal: 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.gov.co